

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**OTRAS AGRESIONES SEXUALES, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO  
DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO  
160 Y 5 RESPECTIVAMENTE DEL CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**PEDRO ZEPEDA GONZALEZ**

**ELMER LISARDO CHICAS**

**JORGE ALBERTO VASQUEZ CRUZ**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2021**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

DR. REINALDO GONZÁLEZ

**PRESIDENTE**

LIC. VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ

**SECRETARIO**

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

**VOCAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO  
**RECTOR**

DR. RAUL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ  
**VICERECTOR ACADÉMICO**

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA  
**VICERECTOR ADMINISTRATIVO**

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL  
**SECRETARIO GENERAL**

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA  
**DECANA**

DR. EDGARDO HERRERA MEDRANO PACHECO  
**VICEDECANO**

LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO  
**SECRETARIA**

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

MSC. DIANA DEL CARMEN MERINO DE SORTO  
**DIRECTORA GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

LIC. ENMANUEL CRISTOBAL ROMÁN FUNES  
**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE  
CIENCIAS JURÍDICAS**

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

*Por ser orientador en cada momento de mi vida, por fortalecerme y darme sabiduría para concluir mis estudios universitarios.*

### A MIS PADRES

*María de Jesús y Rufino Zepeda por su orientación en toda mi vida, por inculcarme valores y educación, por darme motivación a continuar con mis estudios en todo momento. Reconozco y agradezco su esfuerzo y comprensión que me han tenido, para que pueda cumplir mis propósitos.*

### A MI CÓNYUGE

*Norma Estela, quien es maestra de profesión, por ser mi apoyo indiscutible, que con cariño me ha permitido lograr mis metas educativas, que cada esfuerzo de ella, está reflejado en mi personalidad.*

### A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO

*Elmer Lisardo y Jorge Alberto, por el compromiso y lealtad que han asumido en la realización de este Trabajo de Grado.*

### AL ASESOR DE CONTENIDO Y METODOLOGÍA

*Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa, por su aporte, paciencia y dedicación al compartir su sabiduría y animarme a terminar con éxito mis estudios.*

*Pedro Zepeda*

## AGRADECIMIENTOS

*Al Padre, al Hijo y al Espíritu Santo de Dios, por fijar su mirada en mí, gracias por que en sus planes perfectos estaba el que yo pudiese realizar mis estudios Universitarios, no fue en mi tiempo si no en los suyos que son perfectos.*

### *A MI QUERIDA MADRE Y ABUELOS*

*María Reina Isabel Chicas por ser el instrumento que Dios utilizo para darme la vida, mis abuelos María Julia Chicas Gutiérrez Y Florentino Ruiz, por sus palabras llenas de sabiduría que me enseñaron el camino de Dios.*

### *A MI CÓNYUGE E HIJOS*

*Ana Gladis Rafael, por estar siempre a mi lado en momentos buenos o difíciles, a mis hijos Karen Gisselle, y Elmer Elías, por su amor, comprensión y palabras de ánimo para yo poder seguir adelante con mis estudios, por estar conmigo cuando más los he necesitado.*

### *A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:*

*Jaime Cabrera, Hans Guardado, Amílcar Barrios, Luis Rivas, los cuales en muchas ocasiones me apoyaron para yo poder asistir a mis clases.*

### *AL ASESOR DE CONTENIDO Y METODOLOGÍA*

*Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa, por ser uno de mis mejores maestros en mi carrera universitaria a quien agradezco su aporte, paciencia, consejos y orientación en mis estudios.*

*Elmer Chicas*

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

*Primeramente, agradezco a Dios por esta gran oportunidad de avanzar y poder llegar a culminar esta visión que me propuse, cuando tome la decisión de iniciar una formación académica superior, no ha sido fácil por las adversidades que da la vida, pero tuve fe y logre avanzar hacia la meta, he logrado comprender que agarrado de la mano de Dios no hay nada imposible.*

### A MI FAMILIA

*Agradezco a mi familia, por su comprensión, los cuales me apoyaron durante los años de estudio por sacrificar parte del tiempo que se merecían, por esas palabras de ánimo que dieron para yo poder seguir adelante.*

### A MIS AMIGOS

*A los amigos que no duden de sus capacidades y que nunca es tarde para empezar y terminar una misión, siempre y cuando uno se lo propone lograr y así decir, que si se pudo.*

### AL ASESOR DE CONTENIDO Y METODOLOGÍA

*Agradecer también al maestro Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa por tan importante apoyo que nos brindó como asesor asignado en nuestro tema.*

### A MIS COMPAÑEROS

*Pedro Zepeda Gonzalez y Elmer Lisardo Chicas por dar esa confianza de poder trabajar con esmero en grupo y así lograr dejar este trabajo de grado como respaldo para futuros estudiantes.*

*Jorge Vásquez*

## ÍNDICE

PÁGINA

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES.....	1
1 Origen del delito de Otras Agresiones Sexuales.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.1.1 Edad Antigua.....	1
1.1.2 Edad Media.....	2
1.1.3 Edad Moderna.....	4
1.1.4 Edad Contemporánea.....	6
1.2 Antecedentes del delito de Otras Agresiones Sexuales, en la Legislación Penal Salvadoreña.....	8
1.2.1 Código Penal de 1826.....	8
1.2.2 Código Penal de 1859.....	8
1.2.3 Código Penal de 1881.....	9
1.2.4 Código Penal de 1904.....	9
1.2.5 Código Penal de 1973.....	9
1.2.6 Código Penal de 1998.....	9
1.3 La Libertad Sexual y Otras Agresiones Sexuales.....	10
1.3.1 Definición general de la Libertad Sexual.....	10
1.3.2 Definiciones doctrinales de los delitos contra la Libertad Sexual.....	11
1.3.3 Otras Agresiones Sexuales y sus diversas acepciones.....	12

CAPITULO II.....	15
EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES.....	15
2 Generalidades de los Sujetos Activos y Pasivos.....	15
2.1 Sujeto Activo .....	15
2.1.1 Características del Sujeto Activo.....	17
2.1.2 La mujer como Sujeto Activo .....	18
2.1.3 Los tocamientos de carácter sexual.....	18
2.1.4 El aprovechamiento del entorno social para los tocamientos.....	20
2.1.5 El engaño para cometer tocamientos de contenido sexual .....	20
2.2 El sujeto pasivo .....	21
2.2.1 Consentimiento del Sujeto Pasivo.....	22
CAPITULO III.....	24
CONFIGURACION TIPICA DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES.....	24
3 Generalidades de la configuración típica .....	24
3.1 El tipo penal de Otras Agresiones Sexuales .....	25
3.1.1 Elementos del delito.....	26
3.1.1.1 Acción.....	26
3.1.1.2 Tipicidad .....	27
3.1.1.3 Antijuricidad .....	27
3.1.1.4 Culpabilidad .....	28
3.1.1.5 Responsabilidad .....	28
3.2 Clasificación del tipo penal .....	29
3.2.1 Por su estructura .....	29
3.2.1.1 Tipos básicos o fundamentales.....	29



3.2.1.2 Tipos Autónomos .....	30
3.2.1.3 Tipos Subordinados o complementados .....	30
3.2.1.4 Tipos elementales o simples .....	30
3.2.1.5 Tipos Compuestos .....	31
3.2.1.6 Tipos en blanco .....	31
3.2.2 Por la modalidad de acción.....	32
3.2.2.1 Delitos de mera actividad y de resultado.....	32
3.2.2.2 Delitos de Mera Actividad .....	32
3.2.2.3 Delitos de resultado .....	32
3.2.3 Por su formulación legal .....	32
3.2.3.1 Tipos abiertos .....	32
3.2.3.2 Tipos cerrados .....	33
3.2.4 Por la relación de la parte subjetiva y objetiva .....	33
3.2.4.1 Tipos congruentes .....	33
3.2.4.2 Tipos incongruentes.....	33
3.2.5 Por los sujetos que intervienen .....	33
3.2.5.1 Tipos Monosubjetivos .....	33
3.2.5.2 Tipos plurisubjetivos .....	34
3.2.6 Por la relación entre el sujeto pasivo y activo .....	34
3.2.6.1 Participación necesaria .....	34
3.2.7 Por la esfera de sujetos idóneos .....	34
3.2.7.1 Delitos de propia mano .....	34
3.2.8 Por la forma de intervención del sujeto .....	34
3.2.8.1 Tipo de autoría.....	35
3.2.8.2 Tipos de participación .....	35

3.2.9 Por la relación del bien jurídico .....	35
3.2.9.1 Delitos de lesión.....	35
3.2.9.2 Delitos de peligro .....	36
3.2.10 Por la cualificación del sujeto pasivo.....	36
3.2.10.1 Lesivos generales .....	36
3.2.10.2 Lesivos calificados .....	36
3.2.11 Por el número de bienes jurídicos afectados.....	36
3.2.11.1 Monoofensivos.....	36
3.2.11.2 Pluriofensivos .....	36
3.3 Estructura del tipo penal de Otras Agresiones Sexuales .....	37
3.3.1 Elementos del tipo .....	37
3.3.1.1 Tipo objetivo .....	37
3.3.1.2 Tipo subjetivo.....	37
3.4 El dolo .....	37
3.4.1 El dolo directo .....	38
3.4.2 Dolo eventual.....	39
3.4.3 Los elementos subjetivos del tipo distintos del dolo .....	39
3.5 El bien jurídico protegido .....	41
3.6 La Libertad Sexual.....	41
3.7 La Indemnidad, Intangibilidad o Integridad Sexual.....	41
CAPITULO IV .....	42
EL DERECHO COMPARADO DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES.....	42
4 Derecho comparado .....	42
4.1 Tipología en El Salvador.....	43

4.2 Derecho comparado con la tipología de España .....	44
4.2.1 Semejanzas .....	44
4.2.2 Diferencias.....	44
4.3 Derecho comparado con la tipología de Argentina .....	44
4.3.1 Semejanzas .....	45
4.3.2 Diferencias.....	45
4.4 Derecho comparado con la tipología de México .....	45
4.4.1 Semejanzas .....	45
4.6 Jurisprudencia Nacional.....	46
4.6.1 Sentencia.....	46
4.6.1.1 Resumen de la Sentencia 3APE2019 .....	48
4.6.1.2 Calificación jurídica del hecho.....	49
4.6.1.3 Fundamentación descriptiva .....	49
4.6.1.4 Fundamentación intelectual .....	49
4.6.1.5 Comentarios sobre la jurisprudencia .....	49
4.7 Jurisprudencia internacional, España .....	50
4.8 Entrevistas.....	50
4.8.1 Diputado, Doctor René Alfredo Portillo Cuadra .....	50
4.8.2 Fiscal Auxiliar, Licenciada Stephany Tatiana Castillo Gómez .....	54
4.8.3 Juez Primero de Instrucción del Centro Judicial Integrado de Soyapango, Licenciado René Gallardo Rivas.....	59
4.8.4 Procurador Auxiliar, Licenciado José Manuel Campos .....	63
4.8.5 Jefe Técnico Normativo, Ciencias Forenses de la Conducta, Instituto de Medicina Legal, Doctor Enrique Humberto Valdés Flores .....	66
4.8.6 Jueza de Paz de Panchimalco, Licenciada Yolanda Urrutia.....	68
CONCLUSIONES .....	70

RECOMENDACIONES.....	71
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	72
Bibliográficas .....	72
Legislación Nacional.....	74
Revistas.....	74
Jurisprudencia Nacional.....	75
Sitios Web .....	75
Entrevistas.....	75
ANEXOS .....	77
Preguntas de entrevista al Diputado, Doctor René Alfredo Portillo Cuadra ..	77
Preguntas de entrevistas a Fiscal Auxiliar, Licenciada Stephany Tatiana Castillo Gómez; Juez Primero de Instrucción, Licenciado René Gallardo Rivas; Procurador Auxiliar, Licenciado José Manuel Campos y Jueza de Paz de Panchimalco, Licenciada Yolanda Urrutia.....	78
Preguntas de entrevista al Jefe Técnico Normativo, Ciencias Forenses de la Conducta, Instituto de Medicina Legal, Doctor Enrique Humberto Valdés Flores .....	79
Dictamen número 34 y Decreto número 480 de la Reforma del artículo 160 del Código Penal, el 14 de noviembre de 2019 .....	79

## RESUMEN

Agresiones sexuales se entiende como una forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con violencia y sin consentimiento, violencia física y emocional ya que se trata de una imposición de experiencias sexuales que se puede dar desde la coerción, la asimetría de edad, el abuso de poder y otros aspectos que denotan situación de indefensión hacia las mujeres.

Siempre ha sido parte de la experiencia humana, antecedentes históricos datan desde siglos atrás, convirtiéndose así, en un fenómeno antiguo, al que no ha escapado ninguna cultura, ha estado presente en países desarrollados como en países en vías de desarrollo como lo es nuestro país El Salvador.

La agresión sexual en las mujeres y hombres, es una experiencia traumática que deja secuelas a corto mediano y largo plazo, asimismo, trastornos del sueño, alimentación, depresión, culpa, enojo, además problemas de relaciones interpersonales, tendencia a la victimización, abuso de drogas, comportamiento sexual inadecuado, y en el peor de los casos tendencia suicida.

Ha sido perpetuada a través de nuestra sociedad, que históricamente, antropológicamente y culturalmente la ha mantenido dentro de su seno, algunos estudios realizados en El Salvador revelan que las experiencias del abuso sexual pueden llegar a ser severas y que no existe un patrón único de síntomas.

El objetivo general de la presente investigación es elaborar un perfil de un estudio de carácter socio jurídico, que nos ayude a determinar el problema de aplicación de la normativa Penal, cuáles son sus alcances y sus debilidades, y del porqué sus reformas refuerzan la aplicación de la ley.

## **ABREVIATURAS**

**Art.: Artículo**

**Arts.: Artículos**

**Cap.: Capítulo**

**Cn.: Constitución**

**Ed.: Edición**

**Ej.: Ejemplo**

**Etc.: Etcétera**

**Inc.: Inciso**

**Rec.: Recurso**

**Ref.: Referencia**

## **SIGLAS**

**CSJ: Corte Suprema de Justicia**

**DL: Decreto Legislativo**

**DO: Diario Oficial**

**PNC: Policía Nacional Civil**

**FGR: Fiscalía General de la República**

**PGR: Procuraduría General de la República**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación constituye parte de la realidad jurídica social que se vive en El Salvador, sin duda alguna muchos delitos de Otras Agresiones Sexuales, se cometen en distintos tipos de personas, las víctimas pueden ser niños, jóvenes, adultos, adultos mayores e incluso personas que no pueden valerse por sí mismas, todas ellas víctimas de un delito que deja huellas imborrables en sus vidas.

Podemos señalar que en muchos de estos delitos las personas guardan silencio por distintas razones, llámese repudio, amenazas, falta de orientación legal, etc. No obstante, algunas víctimas se atreven a denunciar los hechos, pero en el desarrollo de la investigación desisten, anteponiendo otros intereses, antes que se haga justicia; y por otro lado el delito de Otras Agresiones Sexuales se presta para causar daño a otras personas, que sin ser agresor, los tildan como si lo fueran, y en su gran mayoría terminan purgando penas por hechos que no cometieron.

Es por ello que en el Capítulo uno, denominado: Antecedentes históricos del delito de Otras Agresiones Sexuales, se observa que no solo en la actualidad se cometió éste delito, sino que también en la historia de la humanidad, no obstante no era reconocido como hoy en día, es por eso que en El Salvador han existido y aplicado varios Códigos Penales, que han regulado y sancionado las diferentes conductas delictivas del ser humano, estos ordenamientos Jurídicos han sido promulgados según el avance y evolución de la sociedad.

El Capítulo dos denominado: El Sujeto Activo y Pasivo del delito de Otras Agresiones Sexuales, nos permitirá conocer los comportamientos y características y como es el perfil de los diferentes agentes, que puede ser hombre o mujer.

En el Capítulo tres denominado: La configuración típica del delito de Otras Agresiones Sexuales. Al hablar de la configuración típica del delito, es necesario estudiar los elementos principales de éste, primeramente, diremos que para que se configure el delito, es una conducta por acción, típica, antijurídica, que exista culpabilidad y responsabilidad, estableciendo sus diferencias y la forma en que estos operan específicamente, asimismo conoceremos las demás clasificaciones del tipo penal, su estructura penal y los elementos objetivos y subjetivos.

En el Capítulo cuatro, denominado: El Derecho Comparado de Otras Agresiones Sexuales, abordamos los aspectos de cómo se asemejan y sus diferencias con los países que tienen legislaciones similares, como la de España, Argentina y México; con ello conoceremos los preceptos jurídicos, que establecen estos países, eso nos ayudará a determinar qué acción debe realizar el sujeto activo sobre la víctima, para ser considerada como delito de Otras Agresiones Sexuales.

En este mismo Capítulo realizamos una serie de entrevistas a diferentes distinguidas personas encargadas de Legislar, invocar, defender, procesar y aplicar justicia, como lo son a un Diputado de la Asamblea Legislativa, un Juez de Primero de Instrucción, una Fiscal Auxiliar, un Procurador Auxiliar, un Médico Psicólogo Forense y una Jueza de Paz, los cuales están relacionados con la Legislación e investigación del delito de Otras Agresiones Sexuales.



# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES**

Los antecedentes históricos, constituyen un pilar fundamental, del origen del delito de Otras Agresiones Sexuales, por lo que se desarrollan las diferentes etapas sociológicas, que identifican la cohesión jurídica, adecuándose a las circunstancias exigidas en cada período social, de tal manera que la tutela jurídica en torno a éste delito, sea efectiva.

### **1 Origen del delito de Otras Agresiones Sexuales**

Si bien es cierto que el delito de Otras Agresiones Sexuales, no se configura como tal desde la antigüedad, pero es necesario hacer énfasis en las circunstancias jurídico sociales, en el que se han desarrollado otros delitos relativos a los delitos sexuales y es ahí de donde se configura hasta la actualidad como hecho punible.

#### **1.1 Antecedentes históricos**

En la historia de la humanidad a partir del surgimiento de la escritura, se pueden identificar cuatro edades, Antigua, Media, Moderna y Contemporánea, es por ello que a continuación se mencionan algunos datos históricos que tienen relación con el delito de Otras Agresiones Sexuales, en donde hay muchas costumbres del pasado, que aún se siguen practicando en el presente, no obstante, su regulación y penalización ha cambiado.

##### **1.1.1 Edad Antigua**

Esta época se inicia desde la aparición de la escritura y que marca el comienzo de la historia; donde se desarrollaron las Primeras Civilizaciones entre ellas

Babilonia, la Cultura Hebrea; conocidas como civilizaciones antiguas, hasta la caída o derrumbe del Imperio Romano de Occidente en el siglo V.<sup>1</sup>

En Babilonia se conoce un Código y, específicamente en la ley o artículo 130, sólo menciona que el hombre tome por la fuerza a una mujer para acostarse con ella, según los textos legales más antiguos se conoce como el Código de Hammurabi,<sup>2</sup> creado por el Rey de Babilonia, a. C., aproximadamente en el año de 1760 a. C.; y también, diferenciaba únicamente cuando la mujer era una virgen prometida o una esposa legalmente casada, mas no reconocía su independencia.

Entre los hebreos en la edad antigua, no se regulaba las Agresiones Sexuales como tal, sino que se sancionaba la Violación en algunas modalidades, en donde se puede apreciar que también lleva implícita la fuerza, era sancionada con pena de muerte para el agresor. La víctima era repudiada, se consideraba irremediabilmente corrompida e impura hasta su santificación mediante ofrenda.

En el Antiguo Testamento se citan muchos pasajes bíblicos respecto de los delitos sexuales, como infracciones contra la castidad, sancionados en su mayoría con pena capital.<sup>3</sup>

### **1.1.2 Edad Media**

---

<sup>1</sup> Fernando De Castro, *Historia Antigua*: Historia Antigua desde la creación del mundo hasta el año 476 de la era cristiana, con la caída del Imperio Romano, (2ª Ed., Madrid, 1850), 2.

<sup>2</sup> Lombardo González Díaz, *Compendio de Historia del Derecho y el Estado*, (Editorial Limusa: México, 2004), 50. Se considera como el principal monumento de escritura cuneiforme en lengua akkadia, constituyendo una verdadera pieza literaria y un importante documento jurídico. Es una compilación de 282 leyes o artículos esculpidos en un bloque de diorita, entre los años 40 a 43 del reinado de Hammurabi y hacia el año de 1690 a. J. C.

<sup>3</sup>Julio O. Chiappini, *Problemas de Derecho Penal*, (Editores Rubinzal-Culzoni: Santa Fe, 1983),137. Más si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; más a la joven no le harás nada.

La Edad Media,<sup>4</sup> Período de la Civilización Occidental desde el siglo V hasta el siglo XV, que marca su inicio con el derrumbe del Imperio Romano de Occidente, año 476, finalizando con la caída del Imperio Bizantino o Romano de Oriente, año 1453, coincidiendo con la invención de la imprenta, el fin de la Guerra de los Cien Años y el descubrimiento de América, año 1492. Ésta etapa dispone de dos períodos: la Temprana o Alta Edad Media y la Baja Edad Media.

La Alta Edad Media Comprende desde el siglo V hasta el siglo X. En la Alta Edad Media,<sup>5</sup> las trasgresiones de carácter sexual fueron penadas drásticamente, la víctima podía seguir un procedimiento para denunciar el hecho, tenía que presentar la denuncia ante los Tribunales de Justicia en el lapso de tres días desde que el delito había sido cometido, pero debía arañarse la cara en señal de su dolor y declarar el hecho a cuantas personas se encontrara a su paso, posteriormente era sometida al peritaje de las matronas o parteras para probar su caso.

La Baja Edad Media o etapa feudal inicia en el siglo X y finaliza en el siglo XV. En el periodo de la Baja Edad Media,<sup>6</sup> el bien jurídico tutelado era la honorabilidad; las Agresiones Sexuales no se contemplaban como tal, sino la violación que se cometía en contra de mujeres que tenían una vida en común con un hombre sin estar casadas, prostitutas o criadas quedaban impunes; eran muy frecuentes estos actos por personas de estatus privilegiado en contra de jóvenes de clases sociales bajas, porque se encontraban desamparadas de la justicia, en un estado de sometimiento a los patronos.

---

<sup>4</sup> A. Pastor, D. Escobar, E. Mayoral, y F. Ruiz, *Cultura General: Ámbito Lingüístico y Social*, (1ª Ed., Ediciones Paraninfo: Madrid, 2011), 166. La Edad Media comienza en el siglo V, cuando la Edad Antigua finaliza con la caída del Imperio Romano de Occidente.

<sup>5</sup> Ibid. 166. La Edad Media se divide en dos partes: la Alta Edad Media, que abarca desde el siglo V al X, se caracteriza por la instalación de los pueblos nórdicos, su institucionalización en reinos y la aparición del sistema del gobierno feudal y los califatos.

<sup>6</sup> Ibid. 162. La Baja edad Media, que va desde el siglo X al siglo XV, es una época en la que continúa la expansión del sistema feudal, se producen guerras entre los reinos europeos y los musulmanes (principalmente en Hispania) y destaca el avance de la cultura y el arraigo de la religión.

### 1.1.3 Edad Moderna

Al tercer periodo de la Historia Universal se le conoce como Edad Moderna<sup>7</sup> que comprende del siglo XV al XVIII. Marcó los hechos acaecidos desde 1453, año en que ocurrió la Toma de Constantinopla por los turcos. La decadencia del Feudalismo,<sup>8</sup> la inestabilidad económica y los problemas sociales de la época, fueron los intereses comunes que le dieron unidad a todas las clases sociales, para apoyar la monarquía, como un posible remedio para todos sus males. Esta fase, a pesar de su poca duración fue la más sorprendente y favorable, referente al desarrollo material e intelectual. Hay una concepción antropocéntrica de la vida, que signó al hombre moderno un comportamiento individualista, hasta 1789, fecha en que estalló la Revolución Francesa.

Para conocer el tratamiento modernista referente a los delitos sexuales, se alude a la Época Precolombina –antes del descubrimiento de América- y la Época Colonial.

La Época Precolombina es la etapa histórica del Continente Americano<sup>9</sup> que comprende desde la llegada de los primeros seres humanos hasta el establecimiento del domicilio político y cultural de los europeos sobre pueblos indígenas americanos, época anterior, al arribo de Colón a América en 1492. En español suele usarse como sinónimo de América prehispánica, en esta época se toma en cuenta la civilización Azteca, Inca y Maya.

La civilización Azteca<sup>10</sup> a inicio del siglo XVI contaba con leyes muy rígidas, como en algunas culturas antiguas, los castigos dependían de la gravedad del

---

<sup>7</sup> Alfredo Floristán, *Historia Moderna Universal*, Las fechas convencionales de inicio y fin del periodo son respectivamente la conquista de Constantinopla por los turcos (1453) y la Revolución Francesa (1789). (1ª Ed., Editorial Ariel: España, 2005), 25.

<sup>8</sup> *Ibíd.* 26. En el orden político se considera que el feudalismo propio de la Edad Media es sustituido por el nacimiento del Estado Moderno.

<sup>9</sup> Miguel Ángel, “*Las Culturas Precolombinas de América*”, Revista de la Consejería de la Educación en Reino Unido e Irlanda, Embajada de España en Reino Unido, (2006) 1. Los pueblos que habitaban América antes de la conquista europea tenían diversas formas de organización política, social y económica.

<sup>10</sup> Carlos Araya Pochet, *Historia de América: En Perspectiva Latinoamericana*, (2ª Ed., Editorial EUNED: Costa Rica, 1995), 31. Los aztecas constituyeron otras de las grandes culturas americanas, la cual se expandió y floreció en el siglo XV de nuestra era.

delito y del estatus social de quien lo cometiera, iban desde el rapado de cabeza (si era primera vez que alguien cometía el acto ilícito), hasta la existencia de la pena de muerte.

Se castigaba el adulterio bajo la sentencia de morir en la horca, – permitido con ciertas causales cuando se tenía un trámite de divorcio-, esa misma sanción se aplicaba a las personas que cometían incesto, violación o estupro. La sodomía era reprimida con brutalidad finalizando con la muerte. Existía un estricto rigor en la sexualidad. No existía el delito de Otras Agresiones como tal.

La Cultura Inca<sup>11</sup> fomentaba los valores y el buen comportamiento, al cometer un hecho ilícito se utilizaban torturas drásticas para mantener el orden social. La violación, incesto, adulterio, entre otros delitos, eran castigados con la pena de muerte, y esta podía ser de diferentes maneras, entre ellas: morir quemado, enterramiento vivo, degollamiento, la horca, el apedreamiento (este era aplicado a los que forzaban doncellas, incesto con tíos, sobrinos o con primos de segundo grado) y el descuartizamiento.

La mayoría de leyes que reglamentaron el periodo incaico eran penales, aunque, estas se encontraban mezcladas con la moral y la religión, por más que el delito fuera leve la sanción era cruel, porque se castigaba el haber quebrantado la palabra del Inca ya que debía respetarse.

En el periodo de la Cultura Maya<sup>12</sup> se produjo un colapso político en la región central, originando guerras internas, el abandono de las ciudades, desplazándose la población hacia el norte.

En esta cultura también era común la pena de muerte, que consistía en el despeñamiento del ofensor desde grandes alturas, entre otras formas

---

<sup>11</sup> Ibíd. 32. Es la Cultura más extendida, la más antigua y la mejor organizada. A través de la conquista, el imperio se había extendido en todas las direcciones desde el Cuzco, que era el centro del universo Inca.

<sup>12</sup> Ibíd. 30. La Cultura Maya se extendía por todo el territorio de la Península de Yucatán, en México, y por gran parte del territorio de Centroamérica (Guatemala, Honduras y porciones de El Salvador y Nicaragua).

drásticas de quitarle la vida; se aplicaba en los casos, de adulterio –porque el matrimonio se consideraba para toda la vida-, la seducción de las mujeres vírgenes con voto de castidad, la embriaguez de los sacerdotes, la homosexualidad, el homicidio y la traición.

El periodo Mesoamericano era conocido con el nombre de Cuscatlán,<sup>13</sup> y se caracterizó por la llegada de grupos descendientes de los Mayas y los Toltecas, denominados Pipiles, que habitaron en tres cuartas partes de lo que hoy es el territorio salvadoreño, extendiendo sus dominios desde Chalchuapa hasta el río Lempa. En la zona norte del país existió asentamientos de la tribu Pocomán, que era descendiente de los Mayas. En la zona oriental desde el río Lempa hasta La Unión se encontraban radicadas la tribu Lenca, situada principalmente en la zona de Quelepa, y la tribu Ulúa en lo que actualmente es Uluazapa, Departamento de San Miguel.

Estos grupos, particularmente los pipiles y los lencas tenían su propio sistema jurídico de carácter primitivo, rigiéndose por los mismos criterios que aplicaban los Mayas. Se sancionaba con pena de muerte<sup>14</sup> el delito de asesinato, traición, aborto, incesto, y violación por vía vaginal -pero si esta se realizaba por vía anal el ofensor era apedreado-. El que abusaba de mujer esclava ajena era condenado a esclavitud, y el adulterio cometido por un guerrero se castigaba con destierro.

#### **1.1.4 Edad Contemporánea**

Inicia con la Revolución Francesa en 1789, marcó el final de las monarquías absolutas y comienza una nueva forma de pensar dando lugar a importantes transformaciones en lo que respeta a la economía, sociedad y tecnología;

---

<sup>13</sup> David Browning, *El Salvador, la tierra y el hombre*, (4ª Ed., Dirección de Publicaciones e Impresos: San Salvador, 1998), 195. Nuestra tierra, la actual tierra salvadoreña donde vivieron los primitivos habitantes, era parte de su ser: el origen y el fin de la existencia, el misterio de donde procedían, el lugar de vida que les permitiría subsistir y el último refugio donde volverían.

<sup>14</sup> Roque Dalton, *El Salvador Monografía*, (Vol. 8, Talleres Gráficos UCA: San Salvador, 1993), 15. Los violadores, los reos de hurto grave, también sufrirán la pena de muerte.

evolución en las nuevas formas de gobierno, los sistemas autoritarios permitieron el paso a la democracia y el reconocimiento a los derechos humanos. En este período de la revolución, se han presenciado los grandes conflictos bélicos conocidos por la humanidad, que dieron origen a delitos graves como genocidios, violaciones masivas en contra de mujeres y niños que ha sido considerado como delitos de guerra, que a veces estos hechos han quedado impunes. El delito de violación llegó a su máximo apogeo en la Segunda Guerra Mundial. En Asia, las tropas japonesas, forzaban sexualmente a las mujeres coreanas, chinas, y filipinas, en muchos casos las convertían en esclavas sexuales o mujeres confort.<sup>15</sup>

Antes del movimiento independentista de Centroamérica, la organización política de El Salvador, inicia de acuerdo a las Leyes promulgadas por la Corona Española.<sup>16</sup> El Salvador firmó el acta de independencia, en el Palacio Nacional de Guatemala, el 15 de septiembre de 1821. Cuando desaparece la Federación Centroamericana, se instala en San Salvador, la primera Asamblea Constituyente, la cual promulgó el 12 de junio de 1824, la Constitución de la República, estableciendo la autonomía de España y de México, reconociendo el principio de igualdad y legalidad.

El ordenamiento jurídico penal de la Colonia Española continuaba vigente, sin embargo, la Constitución de la República de El Salvador, exigía que se regularan leyes secundarias. Por tal razón se promulga el Código Penal el trece de abril de mil ochocientos veintiséis, que se basa en el Código Penal de España.

---

<sup>15</sup> Miriam E. Mayumi Yasunaga, *“Las Mujeres de Confort: Un Acuerdo Histórico”*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, (2016), 1. La violencia sexual contra las mujeres como arma de guerra ha sido un hecho continuo en casi todos los conflictos armados. Uno de esos episodios tuvo lugar durante la Segunda Guerra Mundial, las víctimas fueron denominados como “mujeres de confort” y el sistema se expandió por todos los territorios dominados por el imperio de Japón.

<sup>16</sup> Manuel Vidal, *Nociones de la Historia de Centro América*, (9° Ed., 1970), 95.

De esta manera se incorpora el delito de Violación, de donde han evolucionado los otros delitos relativos a la Libertad Sexual, como el delito de Otras Agresiones Sexuales.

## **1.2 Antecedentes del delito de Otras Agresiones Sexuales, en la Legislación Penal Salvadoreña**

El delito de Otras Agresiones Sexuales, no está regulado en el Primer Código Penal Salvadoreño, sino el delito de Violación, pero vamos a ir haciendo hincapié en todos los Códigos Penales, acerca de los delitos relativos a la Libertad Sexual, hasta llegar a su regulación, que actualmente se encuentra regulado en el Capítulo I, Título IV: Delitos relativos a la Libertad Sexual, Capítulo I: De la Violación y Otras Agresiones Sexuales.

Cambios que ha tenido el Código Penal, sobre estos delitos, en los diferentes Códigos Penales que han sido promulgados a través de la historia, como el de 1826, 1859, 1881, 1904, 1973 y 1998, hasta su última reforma el 14 de noviembre de 2019.

### **1.2.1 Código Penal de 1826**

Fue decretado el 13 de abril de 1826, El Salvador aun formaba parte integrante de la Federación Centroamericana; el cual estaba constituido por 793 artículos, como una copia del Código Español de 1822, por lo que carecía de información que fundamentara su origen. El precepto legal de violación se encontraba regulado en el Capítulo IV: De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violación de los enterramientos, desde el Art. 640 al 652 CP.

### **1.2.2 Código Penal de 1859**

Cuando se disuelve la República Federal de Centroamérica, entra en vigencia el segundo Sistema Jurídico Penal, el 20 de septiembre de 1859, basado siempre en el Código Penal de España de 1848, estaba compuesto por 486 artículos y se dividía en tres partes principales, Libro I: Disposiciones Generales. Libro II, Delitos. Libro III: Faltas.



Este Código Penal, tipificaba el delito de violación en el Título 9: Delitos Contra la Honestidad, que era el bien jurídico tutelado.

El artículo 353 C.P. tipificaba que la violación se realizaba solo en la mujer, la conducta ejecutada por el sujeto activo era exclusivamente el hombre, que se consumaba solo con la introducción del órgano sexual masculino en la vagina y para ello era necesario que el hombre ejerciera fuerza física o intimidación sobre la mujer, se consideraba violación cuando se encontraba privada de la razón o de sentido, por cualquier causa.

La sodomía a la que se refiere el artículo 354 del C.P., la sanción era para el hombre, que tenía relaciones con otra persona del mismo sexo.

### **1.2.3 Código Penal de 1881**

Entra en vigencia el 19 de diciembre de 1881, o sea al cumplir veintidós años del Código Penal anterior, tenía 541 artículos.

En el Título 8 regulaba los delitos contra la honestidad, en el Capítulo 2 regulaba los delitos de la Violación y los Abusos Deshonestos, era casi igual a la regulación del Código anterior.

### **1.2.4 Código Penal de 1904**

Fue aprobado en 1904, el 14 de octubre, se conformaba por 544 artículos. Se mantiene en gran parte la igualdad en lo referente a la tipificación del delito del Código anterior, lo que cambia es la penalidad, el castigo son 9 años de presidio.

### **1.2.5 Código Penal de 1973**

Es promulgado, el 13 de febrero de 1973, estaba constituido por 530 artículos, en el Título III regulaba los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual. En el Capítulo I: Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Rapto.

El artículo 192 C.P. regulaba la Violación Propia, cuando se realizaba contra una mujer, el artículo 194 del C.P. la violación impropia cuando se realizaba a un hombre o a la mujer por vía anal.

### **1.2.6 Código Penal de 1998**

Se aprueba el 26 de abril de 1997, entra en vigencia el 20 de abril de 1998, lo conformaban 409 artículos, es en éste Código donde nace el delito de Otras Agresiones como tal. El bien jurídico tutelado es la Libertad Sexual. Y es en el artículo 160 que lo establece cuales son las diferentes formas para cometer dicho delito. Luego tiene una reforma el 14 de noviembre de 2019, en donde tipifica el tocamiento como delito.

### **1.3 La Libertad Sexual y Otras Agresiones Sexuales**

#### **1.3.1 Definición general de la Libertad Sexual**

La Libertad Sexual se relaciona con el ejercicio del derecho general de libertad, pero en un ámbito particular, el de la propia sexualidad<sup>17</sup> o de la autodeterminación sexual actual o futura.

Francisco Muñoz Conde establece que la “Libertad Sexual se entiende como aquella parte de la Libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y en cuan modo a la disposición del propio cuerpo y un buen juicio merecedor de protección y necesitado de tutela penal”.

Según Manuel Osorio los “Delitos contra la Libertad Sexual es la denominación jurídica que agrupa las figuras delictivas que atentan contra la facultad de auto determinarse en el área sexual, la negación penal de estos delitos es una exigencia de corrección y respeto impuesto por las buenas costumbres en las relaciones sexuales”

Lisandro Martínez dice que la “Libertad Sexual es la facultad que cada uno compete de disponer de su propio cuerpo para los fines sexuales”.

El delito de Otras Agresiones Sexuales del presente análisis, es especial de coerción ejercida, por el sujeto activo en contra de la libertad, indemnidad o intangibilidad sexual del sujeto pasivo, aprovechándose de las circunstancias

---

<sup>17</sup> Francisco Muñoz Conde, *La reforma penal de 1989*, Los delitos contra la Libertad Sexual, (Ed. Tecnos, Madrid, 1989), 269

y de la indefensión de la víctima, evitando la independencia de voluntad y capacidad de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad.

### **1.3.2 Definiciones doctrinales de los delitos contra la Libertad Sexual.**

Guillermo Cabanellas: define “la violación como un delito contra la honestidad y contra la Libertad que se comete ya siendo carnalmente con mujer contra su voluntad expresa, por emplear fuerza agresividad intimidación, contra la voluntad expresada por encontrarse privada temporal o permanentemente de sentido, por enajenación mental, amnesia desmayo o sueño; o por falta de madures a su voluntad para concebir el acto tan fundamental”.<sup>18</sup>

El jurista “Enrique Orts Berenguer, establece que parte de la doctrina y jurisprudencia se refieren a los delitos contra la Libertad Sexual, aunque no necesariamente la tengan por el único bien tutelado, se ha venido diciendo con fundamento, que de la Libertad Sexual derivan dos aspectos: Dinámico-positivo, integrado por la facultad de disponer del propio cuerpo y estático-pasivo, comprensivo de las posibilidades de repeler los ataques de índole sexual que pueden producirse. También se ha dicho que con el concepto de libertad sexual no debe aludirse a la facultad subjetiva de la persona de ejercer la Libertad Sexual que ya posee, si no al derecho de toda persona a ejercer la Libertad Sexual en libertad”.<sup>19</sup>

“Gregorio Álvarez Álvarez manifiesta sobre la sexualidad, que el acercamiento a la comprensión del comportamiento del acto sexual se realiza cotidianamente, desde posturas éticas o morales, más que desde un conocimiento científico de la realidad. Por lo tanto, no conviene ser dogmático

---

<sup>18</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental Argentina*, (Editorial Heliasta, 2003), 410

<sup>19</sup> Enrique Orts Berenguer, *Delitos Contra la Libertad Sexual*, (Valencia España, Editorial: Tirant Lo Blanch, 1995) 22.

a la hora de legislar y aplicar el derecho, porque se desconoce la interacción existente entre el control social y otros aspectos de la vida humana”.<sup>20</sup>

### **1.3.3 Otras Agresiones Sexuales y sus diversas acepciones**

De acuerdo con Díez Ripollés, en el concepto de Libertad Sexual habría que distinguir dos aspectos, uno, positivo, y otro, negativo. En su aspecto positivo, libertad sexual significa libre disposición por la persona de sus propias capacidades y potencialidades sexuales, y esto tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. Es decir, se trataría, como ha descrito la doctrina, de la facultad de disponer del propio cuerpo o del ejercicio de la libertad sexual en libertad. En su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo, y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.<sup>21</sup>

Agresiones sexuales, son todas aquellas acciones que no son violación sexual, como besos y abrazos o tocamientos de partes íntimas y no íntimas de manera sutil o erótica, sin permiso del sujeto que los percibe. En los casos de agresión sexual a niñas, niños y adolescentes estas conductas se dan utilizando la ventaja física y la relación de superioridad de la persona adulta por encima de la persona menor de dieciocho años de edad. Estas conductas pueden darse independientemente si la víctima es niña, niño o adolescente y pueden consistir en: desnudez, desvestirse parcial o totalmente, exhibición genital, observación en sus momentos privados (cuando realiza sus necesidades fisiológicas, duerme, se baña, cambia de ropa, etc.), besos sexuales, caricias sexuales, masturbación, o sexo oral.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Gregorio Álvarez Álvarez, *Delitos contra la Libertad Sexual*, (Madrid Editorial: Marques de la Ensenada, 1997), 19.

<sup>21</sup> Monge Fernández. *Los delitos de Agresiones Sexuales Violentas*, (Epígrafe II. La cuestión del bien jurídico protegido, Tirant lo Blanch, 2005)

<sup>22</sup> J. Lewis Herman, *Trauma y recuperación. Mitos sobre abuso sexual*, (Traducido por B. Engel, 1992).

La agresión sexual constituye un atentado contra la libertad sexual de una persona con violencia o intimidación. La violencia se ha entendido como fuerza física, acometimiento, coacción o imposición material e implica una agresión más o menos violenta o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima. Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenazas o amedrentamiento con un mal racional y fundado.

Cuando la agresión sexual se lleva a cabo mediante acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o mediante la introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, siempre con violencia o intimidación, el responsable será castigado como reo de violación.<sup>23</sup>

Es un ataque u ofensa grave contra la libertad sexual, efectuado mediante violencia o intimidación con el fin de limitar, coartar o anular la libertad sexual de la persona.<sup>24</sup>

Constituye Agresión Sexual todo atentado contra la Libertad Sexual de otra persona utilizando violencia o intimidación. El núcleo de la conducta típica aparece configurado por la acción lúbrica, es decir, una acción idónea para excitar o satisfacer el apetito libidinoso y que por su entidad y gravedad representa un ataque al bien jurídico protegido. Merece señalarse que la conducta típica por lo general se materializará en un contacto corporal, bien porque el sujeto activo haga objeto de tocamientos lascivos al sujeto pasivo, bien porque éste sea obligado a realizarlos sobre aquél. Pero, igualmente, conductas que no entrañen tocamientos pueden suponer una agresión sexual; por ejemplo, los casos en que se obligue a una persona a desnudarse, a adoptar actitudes procaces, a simular movimientos característicos del coito,

---

<sup>23</sup> Rosario de Vicente Martínez, *Vedemécum de Derecho Penal*, (3 Ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2018).

<sup>24</sup> Ángela Coquillat Vicente, *Resumen técnico*, (Ed. Tirant lo Blanch, 2009).

etc., pues se está vulnerando también la libertad de determinación del sujeto pasivo en la esfera sexual. A igual solución habrá que llegar si se fuerza a alguien a entrar en contacto con objetos inanimados (consoladores u otros artilugios semejantes) o animales en un ambiente y con unas connotaciones sexuales (actos de zoofilia).<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Carlos Suárez-Mira Rodríguez, *Delitos sexuales contra menores*, abordaje psicológico, jurídico y policial. (Cap. 3. Tirant lo Blanch, 2014).

## CAPITULO II

### EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES

El sujeto Activo y Pasivo, en éste delito, se diferencia generalmente por la edad, mientras que las otras características, como lo es el sexo, le es indiferente, para que se constituya delito, de igual forma, éste delito se puede cometer en cualquier tiempo y espacio.

#### **2 Generalidades de los Sujetos Activos y Pasivos**

Para comprender a los Sujetos Activos y Pasivos del delito de "Otras Agresiones Sexuales" es necesario entender su estructura típica, que el bien Jurídico protegido es la Libertad Sexual, esto como parte básica de la libertad del individuo, su objeto es el de proteger la libertad personal, cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual. Por tal razón el delito se orienta al castigo de conductas que afectan, limitan o coartan la libre decisión personal sobre la sexualidad que toda persona tiene derecho en condiciones normales.

El tipo penal supone la presencia de determinados sujetos que se encuentran en una relación recíproca: el sujeto activo (quién realiza el tipo) y es sujeto pasivo (el titular del bien jurídico-penal atacado por el sujeto activo).<sup>26</sup>

#### **2.1 Sujeto Activo**

También conocido como el sujeto agente, el actor o el autor, es la persona que lleva a cabo la conducta tipificada en la ley –solo pueden ser las personas naturales-. Las prohibiciones jurídico-penales se dirigen indistintamente a todos los ciudadanos mayores de 18 años incluidos adultos mayores.

---

<sup>26</sup> Francisco Muñoz Conde, *Penal Parte Especial*, (14 Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002), 202. Una importante diferencia con respecto a los menores se da en que aquí no hay muchos límites rígidos marcados por la edad, sino unas situaciones graduables, diferentes en cada caso y persona, que permiten una cierta matización.

Como se desprende de la locución utilizada por la ley: “el que”,<sup>27</sup> aunque algunas veces se emplean otras como “quien”, o “el responsable”.

Hay supuestos de hecho en los que se exige la presencia de dos o más sujetos activos, como se desprende del uso de expresiones “los que”,<sup>28</sup> cuando varias personas”.

Tratándose de los delitos cometidos por una sola persona, también pueden participar o concurrir a la comisión del hecho punible varios agentes, aunque el tipo de la parte especial prevea solamente uno. Esto sucede en virtud de la norma de amplificación del tipo complementario o extensivo señalado en la parte general del Código Penal y, por tanto, referido a todos los tipos de la parte especial.

El precepto legal de Otras Agresiones Sexuales, previsto y sancionado en el Art. 160 del C.P. “El que...” lo menciona 2 veces el pronombre demostrativo, que precede al relativo, en el inciso 1 y 2. La conducta descrita puede ser realizada por una persona, dicha prohibición se dirige a cualquier persona, hombre o mujer.

La palabra “Agresión” no necesariamente debe llevar fuerza física, es por ello que en su mayoría se señala al hombre, como único responsable de llevar acabo el delito de Otras Agresiones Sexuales, no obstante la palabra “Agresión” de acuerdo al diccionario de la Real Academia de La Lengua Española significa Acto de cometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Servio Tulio Ruiz, *La Concepción del Delito en el Código Penal*, (Editorial Temis: Bogotá, 1983), 104. En los tipos penales de la parte especial de los códigos, cuando se describe el sujeto activo del delito, la mayoría de las veces se habla de un sujeto pasivo singular utilizando la expresión “el que” (delito mono subjetivo).

<sup>28</sup> *Ibíd.* 104. En ocasiones, dicho agente o sujeto activo es requerido en el tipo penal en forma plural o colectiva (delito pluri subjetivo), en cuanto a que la conducta descrita solo pueden realizarla varios sujetos, quienes deben participar indispensablemente. El legislador por lo general utiliza la expresión “los que”.

<sup>29</sup> “*Diccionario de la Real Academia Española*”, acceso el 20 de noviembre de 2020, <https://dle.rae.es/agresi%C3%B3n>,



### 2.1.1 Características del Sujeto Activo

Muchos agresores Sexuales en la infancia, han tenido padres con problemas de ingesta de alcohol, han sido niños que han presenciado como su padre a maltratado a su madre, asimismo han sido agredidos físicamente y en el peor de los casos han sufrido algún tipo de agresión sexual de parte de más de alguno de sus familiares o amigos cercanos a la familia.

Otro aspecto que es preciso señalar es que el modelo de núcleo familiar de los agresores sexuales ha tenido una disciplina ineficaz, marcadas debilidades frente a la estructura de normas familiares, desestructuración familiar, mal manejo del castigo y el refuerzo, o que en su infancia muchos de ellos fueron expuestos a la pornografía para que se suscitara su interés sexual en beneficio del agresor.

Al señalar características conductuales de algunos agresores sexuales, en muchos casos es difícil identificarlos, debido que hay personas que suelen aparentar una vida social muy normal, en otros casos muchas personas antes de llevar acabo los delitos sexuales suelen estar precedidos de circunstancias próximas desfavorables las cuales son notables.

Entre estas características se mencionan estados emocionales de estrés prolongado, excitación sexual repentina por el consumo de pornografía, reacciones coléricas, o de consumo abusivo de alcohol. Determinados estados de ánimo como la depresión, la ansiedad, la ira o la sensación de soledad, incrementan las tendencias desviadas de los agresores sexuales. Al igual, la agresividad se aumenta con la ingesta de alcohol, y en un grado menor, bajo la influencia de sustancias ilícitas.<sup>30</sup>

Algunas de las experiencias de los Agresores Sexuales contribuyen al desarrollo de su comportamiento desviado, son las mismas que están

---

<sup>30</sup> Richard Larrota Castillo y Kelly Johana Rangel-Noriega, *El agresor sexual*, aproximación teórica a su caracterización. Informes Psicológicos, (Vol. 13, N° 2, 2013), 109.

presentes en la etiología de otros trastornos como las conductas antisociales o la depresión, un posicionamiento teórico sobre la etiología de la delincuencia sexual refiere como fundamento básico el desarrollo de una vulnerabilidad por la ruptura de los lazos entre padres e hijos. Dicha vulnerabilidad determinará la respuesta de la persona a sus posteriores experiencias y se expresará en patrones concretos de comportamiento.

### **2.1.2 La mujer como Sujeto Activo**

De acuerdo a la cultura se puede decir, que solo el hombre puede ser agresor sexual, lo cual no es así, debido que hay mujeres que cometen delitos sexuales de toda índole, pero la diferencia lo hace que los hombres son víctimas también, y no denuncian por el temor a ser humillados o criticados por su entorno social, de aquí la importancia de la investigación, que tanto el hombre como la mujer tienen la capacidad para realizar estos delitos de tipo sexual.

Muchas personas son de la opinión que los agresores o agresoras sexuales son personas con problemas psicológicos lo cual no es siempre así, se ha descubierto que pueden presentar cualquier perfil: Hombres o mujeres, heterosexuales u homosexuales, de cualquier edad, raza, nivel socioeconómico, nivel académico, etc.

### **2.1.3 Los tocamientos de carácter sexual**

El Código Penal de 1998 en su capítulo IV Actos Contrarios a las Buenas Costumbres, Art. 392 Numeral 4, tipificaba los “tocamientos sexuales” como meros actos contrarios a las buenas costumbres, es decir era una falta y no un delito, cabe señalar que los tocamientos sexuales en muchas ocasiones han sido la antesala para el cometimiento de otros delitos sexuales, tal es el caso de una Violación Sexual.

Debido a que muchas personas de distintas edades sufren esta especie de abusos, que van en contra de su voluntad, la Asamblea Legislativa el día 14 noviembre del 2019, mediante Decreto Legislativo No.480, decide realizar reformas al Código Penal, de El Salvador, con ello deroga los tocamientos

impúdicos del art. 392 C.P. e incluye los tocamientos como delito en el art.160 del mismo Código Penal, con una pena de 3 a 6 años de cárcel.

Este delito es preciso analizar sus elementos normativos del tipo, valorando que la Agresión Sexual no sea una Violación, cabe señalar que este delito puede ser realizado con el empleo o no de la violencia en el sujeto pasivo pero siempre es necesario el contacto físico con la víctima, más la intención lúbrica libidinosa, esto deja fuera a la mera contemplación de la desnudez de la víctima, o en aquellos casos que el sujeto activo con violencia obliga a la víctima a masturbarse, por no haber contacto físico.<sup>31</sup>

En aquellos casos que los tocamientos, no llevan inmersa la violencia, no es fácil determinarlos como delito, de ahí se vuelve importante el testimonio de quien se ve afectado por los tocamientos de carácter sexual, sumado a ello el área en la cual sean los tocamientos, no obstante, es necesario valorar otros aspectos como el entorno social, la intención lesiva y lúbrica del sujeto activo versus la inferioridad del sujeto pasivo.

Los tocamientos como parte del delito de Otras Agresiones Sexuales, se debe observar el comportamiento del sujeto activo, el cual debe mostrar comportamientos de incuestionable contenido sexual, excluyendo de tales acciones la violación para la cual es necesario el acceso carnal.

Al respecto de lo antes dicho, existe una Sentencia de la Sala de lo Penal, donde manifiestan que, para determinar una Agresión Sexual se debe determinar que se realicen diversos actos de contacto físico, lo cual incluye algunas formas para el acceso carnal, entre ellas el acceso carnal bucal o manifestación que involucre los órganos sexuales, los tocamientos con o sin

---

<sup>31</sup> Francisco Moreno Carrasco, Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo 1*, (Consejo Nacional de la Judicatura/Escuela de Capacitación Judicial, 2004), 606, 607.

agresión, que puedan incluir acceso linguales o instrumentos en los órganos genitales de la víctima.<sup>32</sup>

#### **2.1.4 El aprovechamiento del entorno social para los tocamientos**

El ser humano es un ser social, lo que significa que siempre se ve relacionado en un entorno social (familia, comunidad y la sociedad) en las personas y viceversa, se hace necesario partir de la influencia que ejerce el medio social en los mismos, ya sea necesidades, convicciones, actitudes e incluso, el comportamiento de un grupo como un todo.

Cabe mencionar que la victimización producida por la violencia sexual, se verá reforzada en menor o mayor medida por la influencia del entorno social en el cual se desenvuelve la niñez y adolescencia; a su vez, reflejarán dicha influencia en sus diferentes ámbitos sociales de desarrollo, a través de su conducta.

Muchas son las víctimas en los tocamientos de carácter sexual, debido que este tipo de delitos puede ocurrir cuando alguien menos se lo espera, llámese a bordo del transporte colectivo, en el supermercado, colegios, escuelas o todo lugar de concurrencia de personas, debido que los agresores sexuales se aprovechan del entorno social, para que pasen desapercibidas sus acciones, pretendiendo que las personas en las que sufren este delito, no sepan quien o quienes lo cometieron.

#### **2.1.5 El engaño para cometer tocamientos de contenido sexual**

Este delito menciona en el inciso 2, que el engaño es otro medio para facilitar el cometimiento del acto punible, quiere decir que el sujeto pasivo, haya consentido hacer algo, pero el sujeto activo le mintió, con el fin de cometer el hecho delictivo.

---

<sup>32</sup> Sala de lo Penal, *Casación. Referencia: 531-CAS-2009* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

## 2.2 El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es aquel sobre el cual recae la acción u omisión constitutiva de delito, en otras palabras, es a quien se le vulnera el bien jurídico.

En el delito de Otras Agresiones Sexuales, se requiere que el sujeto pasivo sea mayor de quince años de edad, independientemente de la edad, pero que no adolezca de enajenación mental, y principalmente, que se encuentre capacitado para resistir el acto sexual; lo cual indica también, en un sentido opuesto, que el sujeto pasivo está capacitado para consentirlo. El bien jurídico protegido en el delito de Otras Agresiones Sexuales, como antes se mencionó es la Libertad Sexual, es decir aquella parte referida al ejercicio de la propia sexualidad, en el sentido de disposición sexual sobre el propio cuerpo”.<sup>33</sup>

Se debe advertir que en los sujetos pasivos además de la Libertad Sexual que ampara el Código Penal salvadoreño, se encuentra otro bien jurídico garantizado y es la indemnidad, intangibilidad o integridad sexual de los menores o incapaces, de quienes no podría hablarse de libertad sexual, pues carecen de ella, ya sea en forma definitiva incapaces o en forma provisional por ser menores, y ello porque no les es reconocida, ya que aún externándola, resulta irrelevante para el derecho penal en el Art. 160,<sup>34</sup> y también si fuese sujeto activo, porque se le aplicaría la Ley Penal Juvenil.

En los delitos de Otras Agresiones Sexuales cuando un sujeto adulto, sostiene actos sexuales distintos del acceso carnal vaginal, con una persona que sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, aun con el consentimiento de ésta, es constitutivo del delito de Otras Agresiones Sexuales, por cuanto el consentimiento se torna irrelevante, no obstante según sentencia de la Sala de lo Penal el tipo penal regulado en el Art. 160 del Código Penal, no incluye de forma exclusiva a un grupo de sujetos pasivos

---

<sup>33</sup> “Jurisprudencia”, acceso el 21 de noviembre de 2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/20102019/2017/10/DD4C0.HTML>

<sup>34</sup> Muñoz Conde, *Penal Parte Especial*, 200- 201.

determinados por su edad, sino, que el aplicador debe interpretar sistemáticamente las normas y considerar si el consentimiento de los menores de dieciocho años es válido a efectos de excluir la lesión al bien jurídico protegido por el tipo penal.<sup>35</sup>

### **2.2.1 Consentimiento del Sujeto Pasivo**

En este tipo de delito sexual se valora el consentimiento de la víctima o resistencia que la misma puede emplear ante el acto del agresor. Basta con que el sujeto pasivo se niegue a realizar el comportamiento sexual solicitado por el agente, para que se cometa el delito de Otras Agresiones Sexuales.

La negativa del sujeto pasivo debe ser clara y sin matices, aunque a la víctima no se le puede exigir comportamientos de defensa para poder repeler la acción en su contra, o una resistencia, esto significa que bastaría el rechazo de quien recibe la acción para darle entender al agresor que cualquiera que sea su manifestación, no es del agrado de quien la recibe, o si sumado a ello le acompaña de cierta fuerza o intimidación.

En aquellos casos de un aparente consentimiento otorgado por la víctima no es vinculante ni permanente, por lo que cuando éste lo estime oportuno puede revocarlo, aunque en estos casos es necesario que se haga partícipe de esa decisión al sujeto que está teniendo o que quiere mantener la relación sexual. En muchas ocasiones es difícil valorar, y probar si ha existido o no resistencia la cual se ha producido o no o incluso si ha habido cierta amenaza o intimidación. Estos delitos de Otras Agresiones Sexuales se cometen en cierta clandestinidad y en unidad de acto, lo que hace muy difícil probar, con garantía de éxito para destruir la presunción de inocencia, la culpabilidad del sujeto activo. Se trata, por tanto, en la mayoría de ocasiones de versiones contradictorias: La del denunciante y la del denunciado.

---

<sup>35</sup> Sala de lo Penal, *Casación. Referencia 311-CAS-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

En aquellos casos cuando estos delitos son llevados ante los tribunales y es la oportunidad de rendir la declaración de la víctima y esta es la única prueba de cargo; se exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, precisando que no basta la mera afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, sino que ha de ir acompañada de una argumentación, y ésta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias.

En cuanto a la consumación delictiva, la jurisprudencia indica, que el delito se comete, consumándose la acción, cuando se dan consecutivamente los siguientes elementos: Empleo de violencia o intimidación; acción de tocamiento, o similar, con un contenido sexual; y el ánimo libidinoso del agresor. Cuando concurren todos y cada uno de ellos, se entiende que existe el delito de Otras Agresiones Sexuales.

### **CAPITULO III**

## **CONFIGURACION TIPICA DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES**

La configuración típica del delito de Otras Agresiones Sexuales, aborda las diferentes formas o elementos que hacen que se tipifique el delito como tal, obedeciendo a diferentes vertientes conceptuales, que lo diferencian de otros delitos, en parte general se desarrollan los elementos como la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la responsabilidad; hay otros elementos que son específicos, que se desarrollan según su peculiaridad.

### **3 Generalidades de la configuración típica**

El delito de Otras Agresiones Sexuales, se configura de varias maneras, por tal razón, algunos penalistas sostienen que es indeterminado, por tener muchas generalidades y que también se auxilia en otros delitos para su aplicación. Tal es el caso que la identificación del sujeto pasivo, tiene una limitante desde qué edad se configura este delito, en donde tácitamente se refiere que tiene que ser mayor de quince años; y que no sea incapaz, porque si es mayor de quince años e incapaz (el sujeto pasivo incapaz, aunque sea mayor de quince años), es el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz. Ahora, el sujeto activo, tiene que ser de mayor de dieciocho años para que se le impute el delito de Otras Agresiones Sexuales, porque si es menor de dieciocho de años, se le aplicará la Ley Penal Juvenil. Es decir que su aplicación con respecto a la edad, es distinta, tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo.

Con respecto al sexo del sujeto activo y pasivo, puede ser mujer u hombre, siempre respetando los límites de edad establecidos. La modalidad, como la del tocamiento, que después de su última reforma, el 14 de noviembre de 2019, dejó de ser falta y ahora es delito, pero cuando se refiere al tocamiento, es, aunque tácitamente, a las zonas de connotación sexual de la persona, que



son los genitales, el ano, los glúteos, los pezones y la boca, aunque no sea de carácter sexual por el sujeto pasivo, el Legislador le ha dado connotación sexual, por ser el sujeto activo el que encuentra placer.

Este delito menciona la palabra “Agresión”, pero no significa que, por apegarnos a la literalidad de la misma, siempre tiene que darse, por lo que la “Agresión” se daría en el sentido de irresistibilidad del sujeto pasivo y no al grado de violencia que deba o pueda proyectarse para cometer el delito de Otras Agresiones Sexuales.

“La violencia requerida por el tipo equivale a fuerza física que se proyecta y actúa sobre el cuerpo del sujeto pasivo de manera idónea para el logro del fin perseguido. Dicho, en otros términos: se abandonan las más que viejas concepciones que vinculaban la fuerza típica a la irresistibilidad de la misma y se abre paso un concepto de violencia que mide ésta por su eficacia en el caso concreto para doblegar la voluntad de la víctima y no por su cantidad”.<sup>36</sup>

### **3.1 El tipo penal de Otras Agresiones Sexuales**

El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida. Los elementos típicos conforman su estructura y contribuyen a concretar técnicamente su función de garantía.

Como toda norma jurídica, la norma penal consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en que en la norma penal el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica una pena y/o medida de seguridad.<sup>37</sup> Tal como lo es el prototipo de la norma penal del Art. 160 Otras Agresiones Sexuales, “el que realizare en otra persona cualquier Agresión Sexual, será sancionado con prisión”.

---

<sup>36</sup> María Luisa Cuerda Arnau, *Los delitos de agresión y abuso sexual incestuoso*, su delimitación en supuestos difíciles. (Ed. Tirant lo Blanch, 2004), 1.

<sup>37</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte General*, (8º Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2010), 35.

### **3.1.1 Elementos del delito**

Los elementos generales del delito son la acción, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y responsabilidad.

#### **3.1.1.1 Acción**

Presupuesto común de todas las formas de aparición del delito<sup>38</sup> (dolosas o culposas, de comisión o de omisión).

Según Velásquez V. Acción es “ejercicio de actividad final” humana, y no solo causal.<sup>39</sup> La finalidad o el carácter final se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su obrar, ponerse -por tanto- fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de esos cometidos.<sup>40</sup>

En el delito de Otras Agresiones, la Acción se ve reflejada en su manera más sutil, que es el tocamiento, según algunos autores y juristas que el tocamiento debe ser únicamente en las partes consideradas como sexuales, pero otros, lo consideran que puede ser en cualquier parte del cuerpo de la víctima.

Todo dependerá del testimonio de la víctima, testigos y otros elementos periféricos que puedan encontrarse.

La dirección final de una acción se lleva a cabo en dos etapas.<sup>41</sup>

Fase Interna. Comienza con el nacimiento de la idea, su concepción e ideación, y se extiende a través de la deliberación hasta la resolución. Fase Externa. Está constituida por la preparación, que como regla general no atrapa

---

<sup>38</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, (5ª Edición, editorial Corregrafic, Barcelona, 1998), 166.

<sup>39</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, (1ª Edición, Sociedad Anónima, Buenos Aires, Argentina, 2005), 307. No todo hecho que causa un resultado es una conducta humana, aunque sea una persona la que origine la causalidad que desemboca en ese resultado.

<sup>40</sup> Fernando Velásquez Velásquez, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, (2ª Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2004), 237.

<sup>41</sup> Roberto Terán Lomas, *Derecho Penal Parte General*, (Tomo II, , Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De palma: Buenos Aires, 1980), 108.

el Derecho Penal; la ejecución, cuyo comienzo significa el punto de partida de la punibilidad del hecho; la consumación, que consiste en la producción del resultado; el agotamiento, cuando el autor ha satisfecho la finalidad que perseguía con su acción delictiva

La fase Interna o esfera del pensamiento, existe proposición de un fin: El cual comprende la anticipación del fin que el autor quiere realizar.

Selección de medios: Es el proceso mental denominado “de retroceso”, de modo que se seleccionan los medios para el logro del fin ya propuesto.

Valoración de los efectos concomitantes: Proceso mental hacia delante, desde los medios elegidos se avanza hasta los efectos.

En la Fase Externa o Esfera del Mundo Real, el autor lleva a cabo su plan en la vida fenoménica, lo que se supone un proceso causal en la realidad, dominado por la determinación de la esfera del pensamiento.

En la esfera interna aparece la finalidad, y en la externa la causalidad.<sup>42</sup>

En el delito de Otras Agresiones Sexuales, previsto y sancionado en el Art. 160 del Código Penal, los actos deben estar dirigidos en función del plan propuesto. La “Acción” es la Agresión Sexual, a través de tocamientos, acceso carnal bucal, o introducción de objetos vía vaginal o anal.

### **3.1.1.2 Tipicidad**

Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.<sup>43</sup>

### **3.1.1.3 Antijuricidad**

Es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del

---

<sup>42</sup> Velásquez, *Manual de Derecho Penal*, 238.

<sup>43</sup> Muñoz Y García, *Derecho Penal, Parte General*, 151.

Ordenamiento Jurídico. La antijuricidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del Derecho lo es también para las restantes ramas. Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad, sólo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico-penal.<sup>44</sup>

#### **3.1.1.4 Culpabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Si carece de capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, por sufrir trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.<sup>45</sup>

#### **3.1.1.5 Responsabilidad**

De la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino también puede derivarse la denominada responsabilidad civil *ex delicto*. Al responsable penal de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo y destinada a fines colectivos y/o estatales, como son la finalidad preventivo-general y especial. En cambio, esa relación de carácter imperativo del Estado y el responsable penal no es la caracteriza a la responsabilidad civil derivada del delito, aunque también se declare en la sentencia y sea exigible ejecutoriamente. En efecto, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y a la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los

---

<sup>44</sup> *Ibíd*, 152.

<sup>45</sup> *Ibíd*, 161.

efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo.<sup>46</sup>

### **3.2 Clasificación del tipo penal**

El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de hechos conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica.<sup>47</sup>

Existen diferentes criterios que permiten clasificarlos: Según su estructura, según la modalidad de la acción, según su formulación legal, según la relación de la parte subjetiva con la objetiva, según los sujetos que intervienen, según la relación entre el sujeto pasivo y activo, según la esfera de sujetos idóneos, según la forma de Intervención del sujeto, según la relación con el bien jurídico, según la cualificación del sujeto pasivo y número de bienes jurídicos afectados.

#### **3.2.1 Por su estructura**

El aspecto formal de las descripciones típicas, se clasifican en:

##### **3.2.1.1 Tipos básicos o fundamentales**

Son aquellos en que se describen de manera independiente, uno o varios modelos de comportamiento humano, razón por la cual se aplican sin sujeción a ningún otro<sup>48</sup>. Ejemplo delito de Violación Art. 158 CP.

El delito de Otras Agresiones Sexuales, tipificado en el Art. 160 CP. No es un tipo básico o fundamental como la violación descrita en el Art. 158 CP. Porque contiene elementos nuevos o modificatorios.

---

<sup>46</sup> *Ibíd*, 609.

<sup>47</sup> Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, 337. Es una formulación legal porque pertenece a la ley, esta expresada en un texto legal. Es necesaria al poder punitivo formal para habilitarse, porque nunca se puede averiguar el carácter delictivo de una conducta sin fijarla antes mediante una prohibición: no tiene sentido preguntarse si actuó justificada o inculpablemente quién aún no sabemos si hizo algo prohibido.

<sup>48</sup> Velásquez, *Manual de Derecho Penal*, 289. Regularmente encabezan los títulos de Código Penal, ejemplos, Homicidio y Hurto.

### **3.2.1.2 Tipos Autónomos**

Aquellos que además de los elementos del tipo básico y fundamental, contiene otros que pueden ser nuevos o modificatorios de aquel cuya aplicación excluyen.<sup>49</sup>

En esta clasificación,<sup>50</sup> se incorpora el tipo penal de Otras Agresiones Sexuales, porque comprende elementos tácitos modificatorios como la edad de la víctima, que la violación del Art. 158 CP., no incluye por ser un tipo básico o fundamental.

### **3.2.1.3 Tipos Subordinados o complementados**

También llamados modificatorios, son los que, refiriéndose a un tipo básico y autónomo, señalan determinados elementos o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrita en estos;<sup>51</sup> el supuesto de hecho o tipo se conforma con dos o más disposiciones de la ley penal que debe armonizar el intérprete o aplicador de justicia y dependiendo de la clase de elementos que se trate se puede agravar o atenuar la pena.

Ejemplo: Otras Agresiones Sexuales del Art. 160 CP. Que tiene una agravante, pero necesita otra disposición de la ley penal para poder completar el supuesto de hecho.

### **3.2.1.4 Tipos elementales o simples**

Solo describen un modelo de comportamiento que es concretado por medio de un verbo rector, por ejemplo, el homicidio Art. 128 CP, la Injuria Art. 179 CP.

---

<sup>49</sup> Ibid, 289. Por ejemplo, el homicidio piadoso regulado en el Art.130 C.P., incluye el elemento de piedad y lo diferencia del Homicidio Simple.

<sup>50</sup> Mario Daza, *Manual de Derecho Penal Parte General*, (5ª Ed., Las tareas: Argentina), 358. El tipo fundamental es parte de ella, pero bajo ciertas características especiales.

<sup>51</sup> Ibid, 359. Carecen de independencia y no se pueden aplicar sin referencia a un tipo básico o uno especial, es una simple proyección del tipo básico o especial. Dejando en claro que en estos eventos aun no en todos pueden ocurrir las circunstancias de agravación o atenuación.

El delito de Otras Agresiones Sexuales, no es un tipo elemental o simple porque se no se concluye con la realización de un solo verbo rector, descrito en el supuesto de hecho del Art. 160 CP.<sup>52</sup>

### **3.2.1.5 Tipos Compuestos**

Son los que describen una pluralidad de conductas, cada una en la capacidad de conformar por sí misma una descripción típica distinta. Se clasifican en:

Complejos: Suponen la concurrencia de dos o más conductas, cada una constitutiva de un tipo autónomo, pero de cuya unión nace un complejo típico distinto dotado de independencia.

Mixtos: Pese a contemplar diversas modalidades de conducta, se conforma con la realización de una cualquiera de ellas.

Las Otras Agresiones Sexuales, son una modalidad compleja, porque para su configuración requiere de una sola acción de las diferentes modalidades, “agresión sexual” lo cual permite su inclusión en ésta modalidad.

### **3.2.1.6 Tipos en blanco**

Indican aquellos casos en los que el supuesto de hecho se encuentra consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal, ejemplo la contaminación ambiental, regulada en el Art. 255 del C.P. que para la determinación de las formas de conductas descritas alcanzan relevancia penal, es decisiva la referencia a las leyes y reglamentos respectivos, a las que se remite dicho artículo, por lo que se convierte en una norma penal en blanco.<sup>53</sup>

El delito de Otras Agresiones Sexuales, no es un tipo penal en blanco, porque éste se determina en sí mismo.

---

<sup>52</sup> Código Penal, *Otras Agresiones Sexuales* (El Salvador, 1998), artículo 160. “El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual ...”.

<sup>53</sup> Muñoz, *Parte Especial*, 561. La reglamentación Administrativa, es decisiva para la delimitación del supuesto de hecho.

### **3.2.2 Por la modalidad de acción**

#### **3.2.2.1 Delitos de mera actividad y de resultado**

Aquí importa si el tipo requiere o no, que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta.<sup>54</sup>

#### **3.2.2.2 Delitos de Mera Actividad**

No es necesario la producción de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente, en este sentido no será resultado ni la sola exteriorización de la conducta ni la lesión del bien jurídico.<sup>55</sup> El delito de Otras Agresiones Sexuales es de Mera actividad.

#### **3.2.2.3 Delitos de resultado**

Aquellos tipos en los cuales el codificador describe una determinada acción, a la que le sigue la producción de un cierto resultado en el mundo exterior.<sup>56</sup>

### **3.2.3 Por su formulación legal**

#### **3.2.3.1 Tipos abiertos**

También llamados indeterminados, por no aplicarse en ellos el principio de taxatividad. En estos delitos el juzgador debe remitirse a reglas generales, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico.<sup>57</sup> El delito de Otras Agresiones Sexuales es abierto.

---

<sup>54</sup> Mir Puig. *Derecho Penal*, 200. Esta distinción tiene importancia para la 1º) La exigencia o no de la relación, de causalidad de la conducta y resultado; 2º) La determinación de tiempo y lugar del delito (esto en los delitos de resultado).

<sup>55</sup> Daza, *Manual de Derecho Penal*, 361. En este tipo de delitos el Legislador penal redacta una acción sin resultado físico, material, hecho que no significa que no haya desvalor de resultado. El delito se consuma cuando se produce la actividad.

<sup>56</sup> *Ibíd.* 361. En estos delitos el Legislador penal redacta un resultado al que puede llegarse vía acción o vía omisión. Tiene que haber una relación, de acción-resultado. Son tipos penales donde no es suficiente la exteriorización de la voluntad, sino que la conducta incluye la producción de un resultado como consecuencia.

<sup>57</sup> Daza. *Manual de Derecho Penal*. 370



### **3.2.3.2 Tipos cerrados**

Cuando los supuestos de hecho determinan con precisión las diversas circunstancias típicas, es decir que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley.<sup>58</sup>

### **3.2.4 Por la relación de la parte subjetiva y objetiva**

#### **3.2.4.1 Tipos congruentes**

Si la parte subjetiva de la acción corresponde con la parte objetiva, concurre un tipo congruente. Es el caso normal de los delitos dolosos, en los que la voluntad alcanza la realización objetiva del tipo.

En el delito de Otras Agresiones Sexuales, Art. 160 del C. P., el autor conoce que está tocando, por ejemplo, al sujeto pasivo y quiere realizar los elementos objetivos del tipo; la parte subjetiva se encuentra en la relación, cuando utiliza el engaño, coloca a la víctima en estado de inconciencia o la incapacita para resistir aprovechándose de esto realiza la conducta prohibida.

#### **3.2.4.2 Tipos incongruentes**

Cuando la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva. Puede suceder en dos sentidos opuestos: por exceso subjetivo y por exceso objetivo.<sup>59</sup>

### **3.2.5 Por los sujetos que intervienen**

#### **3.2.5.1 Tipos Monosubjetivos**

De acuerdo a Velásquez V. (2004): Hace referencia a aquellos que describe la conducta realizada por un sujeto.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* 369. Los tipos cerrados o determinados son aquellos que en su redacción se encuentran la totalidad de las condiciones exigidas para que se efectúe el delito, las conductas se describen taxativamente, por tanto, no es necesario acudir a otras normas ni reglas extra penales para precisar circunstancias de la conducta típica.

<sup>59</sup> Mir Puig, Derecho Penal, 205,206. Por exceso subjetivo, los tipos pueden ser portadores de elementos subjetivos (distintos del dolo) o construir una forma de imperfecta ejecución. Y suponen un exceso objetivo los tipos imprudentes (o culposos). En ellos se producen un resultado no querido por el autor por falta de cuidado.

El delito de Otras Agresiones Sexuales, es un tipo mono-subjetivo, porque la conducta descrita en la norma puede ser realizada por una persona.

### **3.2.5.2 Tipos plurisubjetivos**

Exigen la presencia de por lo menos dos autores para realizar la conducta descrita en la ley. Lo cual no es el caso para el delito de Otras Agresiones Sexuales.

### **3.2.6 Por la relación entre el sujeto pasivo y activo**

#### **3.2.6.1 Participación necesaria**

Según Daza: No se refieren a las reglas de participación, sino que plantean el tratamiento jurídico penal que corresponde al sujeto pasivo, cuando interviene en la realización de la acción, pero permaneciendo impune por ser el titular del bien jurídico adscrito al tipo.<sup>60</sup>

El delito de Otras Agresiones Sexuales, donde es necesaria la intervención del sujeto pasivo, a quien se le hacen tocamientos, por ejemplo, permanecerá impune su participación, por ser precisamente el objeto de protección de la norma y a quien se le violenta el bien jurídico tutelado.

### **3.2.7 Por la esfera de sujetos idóneos**

#### **3.2.7.1 Delitos de propia mano**

Con base a lo que expresa Mir. Puig: Exigen contacto corporal o la realización personal del tipo. En ambos casos se cierra el paso a la posibilidad de comisión del delito utilizando a otro como instrumento.

El delito de Otras Agresiones Sexuales, según la doctrina se continúa considerando como delito de propia mano, sólo debe ser autor el que realiza la acción corporal descrita en el tipo penal, es decir, la persona que tiene el acceso carnal.

### **3.2.8 Por la forma de intervención del sujeto**

---

<sup>60</sup> Daza, *Manual de Derecho Penal*. 379

### **3.2.8.1 Tipo de autoría**

Requiere la participación de un delito ya sea consumado o no, directamente o de otra persona que actúa como mero instrumento en el caso de la autoría mediata,<sup>61</sup> por si solo o junto a otras personas denominado como coautoría.

### **3.2.8.2 Tipos de participación**

Suponen la introducción de o la cooperación con el autor de un delito consumado o no.

El delito de Otras Agresiones Sexuales, no excluye ésta clasificación, solo puede ser ejecutado por una persona, no obstante, no impide que, para lograr su finalidad, el autor se auxilie de la ayuda prestada por otros sujetos, es decir, esta puede quedar en grados de participación. Como dice Mir Puig, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos.

La coautoría no debe entenderse como sinónimo de “codelincuencia”, hasta el punto de abarcar todos los casos en los que existan dos o más intervinientes en un ilícito; por el contrario, según la doctrina mayoritaria, solamente quedan comprendidos aquellos supuestos que satisfacen tres requisitos fundamentales, a saber: “la división del trabajo, el acuerdo de voluntades y el dominio funcional del hecho”.<sup>62</sup>

## **3.2.9 Por la relación del bien jurídico**

### **3.2.9.1 Delitos de lesión**

Según Mir. Puig, es cuando el tipo requiere la lesión al bien jurídico protegido.

---

<sup>61</sup> Mir Puig, *Derecho Penal*, 273. Es autor mediato quien realiza el hecho utilizando a otro como instrumento lo decisivo, es aquí la relación entre el autor mediato y la persona; la relación ha de ser que invierta los papeles que normalmente corresponden al realizador material y a la persona.

<sup>62</sup> Miguel Polaino Orts y Miguel Polaino Navarrete, *Niveles de Intervención delictiva*, Un problema de imputación objetiva. (Ed. Ara, Lima.), 151.

El delito de Otras Agresiones Sexuales, es un tipo de lesión, porque se daña el bien jurídico “La Libertad Sexual”.

### **3.2.9.2 Delitos de peligro**

De acuerdo a Velásquez V. Solo es necesario la puesta en peligro un bien jurídico, se describen conductas que apenas alcanzan a potenciar una lesión para el objeto de la acción.<sup>63</sup>

#### **3.2.10 Por la cualificación del sujeto pasivo**

##### **3.2.10.1 Lesivos generales**

Son los que pueden ser concretados en cualquier persona, la norma no exige que el sujeto pasivo ostente características especiales para que se consuma el delito.<sup>64</sup>

##### **3.2.10.2 Lesivos calificados**

Se configuran únicamente con sujetos pasivos de los que se exigen determinadas características.<sup>65</sup> En el delito de Otras Agresiones Sexuales, el sujeto pasivo debe ser mayor de 15 años de edad.

#### **3.2.11 Por el número de bienes jurídicos afectados**

##### **3.2.11.1 Monoofensivos**

El Legislador por medio de ellos ampara un solo bien jurídico.

##### **3.2.11.2 Pluriofensivos**

Se amparan al mismo tiempo varios bienes jurídicos. Como sucede en el delito de Otras Agresiones Sexuales. Se tutela la Libertad Sexual y afecta otros bienes jurídicos, como su equilibrio psíquico y el correcto desarrollo de la personalidad.

---

<sup>63</sup> Velásquez, *Manual de Derecho Penal*. 294.

<sup>64</sup> Daza, *Manual de Derecho Penal*. 379.

<sup>65</sup> *Ibíd*, 379

### **3.3 Estructura del tipo penal de Otras Agresiones Sexuales**

El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de hechos conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica.<sup>66</sup>

#### **3.3.1 Elementos del tipo**

Pueden clasificarse, a su vez, en elementos descriptivos objetivos esenciales y no esenciales, y elementos normativos o valorativos.

##### **3.3.1.1 Tipo objetivo**

Son elementos descriptivos los que pueden ser aprehendidos o comprendidos sólo con su percepción sensorial. Entre ellos Acción, Sujetos, Bien Jurídico, Nexos de Causalidad y Resultado.

##### **3.3.1.2 Tipo subjetivo**

En el tipo subjetivo está el contenido de la voluntad que rige la acción y tiene como núcleo central al dolo<sup>67</sup>. Sus componentes fundamentales son: el dolo y los elementos subjetivos distintos del dolo.

### **3.4 El dolo**

Según el finalismo, el dolo típico<sup>68</sup> incluye únicamente el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto –conciencia y voluntad-, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica (no incluye la conciencia de la antijuridicidad).

---

<sup>66</sup> Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, 337. Es una formulación legal porque pertenece a la ley, está expresada en un texto legal. Es necesaria al poder punitivo formal para habilitarse, porque nunca se puede averiguar el carácter delictivo de una conducta sin fijarla antes mediante una prohibición: no tiene sentido preguntarse si actuó justificada o inculpablemente quién aún no se sabe si hizo algo prohibido.

<sup>67</sup> *Ibíd*, 399. Dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración.

<sup>68</sup> Mir Puig, *Derecho Penal*, 240. Es conveniente distinguir tres grados o niveles de dolo: el dolo típico, que solo exige el conocimiento y voluntad del hecho típico, el dolo referido al hecho típico sin los presupuestos típicos de una causa de justificación, y el dolo completo, que además supone el conocimiento de la antijuridicidad (*dolus malus*).

El dolo tiene un aspecto cognoscitivo y un aspecto volitivo,<sup>69</sup> en la parte cognoscitiva, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica; y, además, debe querer realizar o efectuar esa acción, este es el aspecto volitivo.

Es evidente que el hecho doloso presupone un comportamiento humano que requiere voluntariedad, pero esta no es suficiente para el dolo, porque se necesita también el conocimiento<sup>70</sup>. Puesto que, la imprudencia también presupone un comportamiento humano voluntario. El objeto del dolo que integra la situación típica puede hallarse representados por elementos descriptivos o por elementos normativos.

#### **3.4.1 El dolo directo**

##### a) Dolo directo de primer grado (o intención en sentido estricto)

En el dolo directo de primer grado<sup>71</sup> el autor persigue la realización del delito, es decir, quiere realizar el resultado o la acción típica. Por eso se designa también esta clase de dolo como intención.

Es indiferente en él: que el autor esté seguro o estime solo como posible que se va a producir el delito y que ello sea el único fin que mueve su actuación.<sup>72</sup>

##### b) Dolo directo de segundo grado

---

<sup>69</sup> Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, 400. Caracterización del dolo como saber y querer, es decir, que el dolo tiene un aspecto de conocimiento (o intelectual) y otro de voluntad (volitivo o conativo), toda vez que para querer realizar algo siempre es necesario poseer ciertos conocimientos. Los actos de conocimiento y resolución son anteriores a los actos de acción, pues estos presuponen un conocimiento que permitan tomar una resolución determinada.

<sup>70</sup> Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal Parte General*, (5ª Ed., Tirant lo Blanch: Valencia, 2002), 269. Dolo: se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

<sup>71</sup> Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, 401. La voluntad abarca la voluntad la producción del resultado típico como fin en sí, también es denominado dolo inmediato.

<sup>72</sup> Mir Puig, *Derecho Penal*, 244. El delito puede perseguirse sólo como medio para otros fines, y seguirá habiendo dolo directo de primer grado.

El autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro (o casi seguro) que su actuación dará lugar al delito, también conocido como mediato. Basta un saber actualizado en la consecuencia del sujeto, que fuera consiente el sujeto al actuar. Aunque las consecuencias no son seguras, puesto que dependen de una meta incierta, cómo el autor persigue esta meta o conciencia de que conlleva aquellas consecuencias, estas han de considerarse de sin duda abarcada por la voluntad.<sup>73</sup>

El resultado típico es una consecuencia necesaria de los medios elegidos, que deben ser abarcados tanto por la voluntad como el fin mismo. No quiere las consecuencias que se van a producir, pero las admite como necesariamente unida al resultado.

#### **3.4.2 Dolo eventual**

Si en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el delito como consecuencia inevitable, en el dolo eventual el autor pese a querer los medios, el resultado solo lo toma en cuenta como posible.<sup>74</sup>

Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción de un resultado.

El tocamiento, el acceso carnal bucal o introducción de objetos vía vaginal o anal, el autor debe conocer que está realizando la agresión sexual y tener la voluntad de ejecutarlo. El tipo de dolo que se presenta en este ilícito es el directo de primer grado porque la finalidad que el autor persigue es la realización del delito.

#### **3.4.3 Los elementos subjetivos del tipo distintos del dolo**

En los delitos dolosos solo se requiere, el conocer y querer la realización del tipo -el dolo-, esto integra necesariamente la parte subjetiva del mismo, que

---

<sup>73</sup> Ibid, 244. Aquí el autor no llega a perseguir la comisión del delito, sino que ésta se le presenta como consecuencia necesaria.

<sup>74</sup> Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, 403. Habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible.

normalmente no precisa más. Pero en ocasiones la ley requiere que, además, concorra en el autor otros elementos subjetivos para la realización del tipo que no coinciden con el dolo.

Según Santiago Mir Puig, puede decirse que los elementos subjetivos del tipo (o del injusto) son todos aquellos requisitos de carácter subjetivo distinto al dolo que el tipo exige, además de este, para su realización.

#### **3.4.3.1 Clases de elementos subjetivos distintos del dolo:**

**Autoría:** Elemento subjetivo<sup>75</sup> que consiste en ultra finalidades,<sup>76</sup> es decir, constituido por motivos que van más allá de la realización del hecho típico. Implica haber obrado con una intención especial o finalidad ulterior. Por ejemplo, el delito de Otras Agresiones Sexuales. La acción de satisfacer sus impulsos sexuales.

**Ánimo:** No exige la ley que se persiga un resultado ulterior al previsto por el tipo, sino que el sujeto confiera a la misma acción típica un determinado sentido subjetivo.

Se trata de la actitud del autor que determina un especial desvalor ético de la acción. Ejemplo: en el caso de Alevosía (Art. 129 N° 3 CP.), la indefensión de la víctima es necesaria para que la haya, pero sin el ánimo de aprovecharse de la indefensión esta no existe; en contrario, el homicidio piadoso (Art. 130 CP.), no es un homicidio alevoso, pese a la situación de la víctima, quien realiza la acción no tiene el fin de aprovecharse de ello.

En el tipo penal de Otras Agresiones Sexuales, se encuentra el ánimo lúbrico o lascivo como elemento subjetivo distinto del dolo. La adición de este elemento hace depender la calificación sexual de una actitud subjetiva interna

---

<sup>75</sup> Miguel Alberto Trejos, *Manual de Derecho Penal Parte General*, (1ª Ed., Talleres Gráficos UCA: San Salvador, 1992), 277. Elementos de la autoría. Algunas veces, los tipos penales requieren de otros elementos además del dolo.

<sup>76</sup> Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, 420. Tipos en los que se exige que la finalidad tenga una particular dirección que exceda el tipo objetivo. Son los tipos que exigen un para, con el fin de, con el propósito de. etc



de difícil prueba, lo que conduce también a admitir la subjetividad del juzgador como elemento a tener en cuenta en la determinación del carácter sexual de un determinado acto.

### **3.5 El bien jurídico protegido**

Si no hay contacto físico, no puede atribuirse este tipo penal. Así, por ejemplo, en el caso que un sujeto activo obliga a un pasivo (adulto) a realizar en sí mismo o en un tercero distinto del sujeto activo, actos sexuales distintos de los comprendidos en la violación, se conduce al delito de coacción del Art. 153 del C.P. en la que pierde la connotación sexual de la acción pero que comparte todos los demás elementos del tipo. En tal sentido, tiene que haber delito de Otras Agresiones Sexuales, solamente que haya tocamiento en las partes consideradas sexuales del sujeto pasivo, que haya acceso carnal bucal, o introducción de objetos vía vaginal o anal.<sup>77</sup>

### **3.6 La Libertad Sexual**

Es el bien jurídico protegido y que está literalmente en el Código Penal, es decir que es el concepto amplio de lo que se refiere a la Libertad Sexual.

### **3.7 La Indemnidad, Intangibilidad o Integridad Sexual**

Es el bien jurídico que es específico, porque protege al sujeto pasivo en su desarrollo de poder decidir sobre su sexualidad. ¿Pero desde qué edad se protege la indemnidad o intangibilidad sexual?, pues hasta los que son menores de los 15 años de edad y aquellos mayores y menores incapaces.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Álvarez, *Delitos Contra la Libertad Sexual*, 42. Con carácter general, y como consecuencia ineludible de las exigencias del bien jurídico protegido, cualquiera con independencia del sexo, -hombre o mujer- puede ser sujeto activo o pasivo de una agresión sexual.

<sup>78</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Los Delitos Contra la Libertad Sexual* (Título IX, Libro II del Código Penal, Estudios Penales y Criminológicos XIII, Universidad de Santiago de Compostela, España, 1991), 271. Una problemática especial presenta estos delitos cuando recaen sobre menores o deficientes mentales.

## CAPITULO IV

### EL DERECHO COMPARADO DEL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Derecho comparado y semejanzas entre distintos países que tienen similitudes normativas, como la de España, Argentina y México. Entrevistas que sustentan la configuración del delito de Otras Agresiones Sexuales, con diferentes opiniones doctrinales de algunos operadores de justicia.

#### **4 Derecho comparado**

Es una disciplina<sup>79</sup> que verifica semejanzas y diferencias de diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado Estado. La comparación consiste en una operación lógica<sup>80</sup> que supone el estudio analítico de los ordenamientos de la que emerge una valoración crítica que contiene un juicio.

El Derecho Comparado facilita la comprensión de la naturaleza del derecho, como la de su desenvolvimiento. Utilizando el método comparativo, se pueden identificar los factores que realmente han dado lugar a una verdadera Innovación jurídica en el interior de un grupo social determinado. También se podrá apreciar cuando una norma jurídica, se adopta de un sistema a otro.<sup>81</sup>

Para tener una mejor comprensión de la regulación del delito Otras Agresiones Sexuales, las legislaciones jurídico penales que tipifican dicha conducta y

---

<sup>79</sup> Diccionario Jurídico Enciclopédico, (Edición 2005). El derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países.

<sup>80</sup> Marta Morineau, *Evolución de la Familia Jurídica Romano-Canónica*, (El Derecho Comparado, 2006), 21. Para los profesores alemanes Konrad Zweigert y Hein Kotz, el nombre derecho comparado hace alusión a una actividad intelectual que tiene por objeto al derecho y por método a la comparación.

<sup>81</sup> *Ibíd.* Marta Morrineau, 21. De tal forma, es posible distinguir, con mayor precisión, los factores que favorecen el desarrollo jurídico, que aquellos que lo obstaculizan. Aun cuando no se amplíe nuestro conocimiento de las fuentes formales del derecho, mejorará la percepción de los hechos que incidieron en su creación.

tienen una comparación de semejanzas y diferencias, entre ellos los siguientes países:

#### **4.1 Tipología en El Salvador**

Art. 160 Otras Agresiones Sexuales

El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que realizare tocamientos de carácter sexual, aprovechándose del descuido o mediante engaño, en aglomeraciones públicas, lugares públicos o privados incurrirá en la pena descrita en el inciso anterior.

Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.

##### **4.1.1 Estructura del tipo penal**

Acción: Realizar cualquier agresión sexual, que se tipifique en el Art. 160 del C. P.

Sujeto Activo: Indeterminado, ya que puede ser cualquier persona independientemente del sexo, mayor de 18 años.

Sujeto Pasivo: Tiene que ser mayor de 15 años, para que se le violente el derecho a la Libertad Sexual.

Bien Jurídico protegido: La Libertad Sexual, porque si es mayor de 15 años, se encuentra dentro del supuesto jurídico del Art. 160 del C. P.

Nexo Causal: No cuenta con un nexo causal porque con la realización de la acción se da por consumado el ilícito.

Tiempo: Indeterminado, porque se puede realizar a cualquier hora.

Lugar: Indeterminado, porque se puede realizar en cualquier lugar.

Elemento Subjetivo: Dolo directo

Medio: Engaño, aglomeraciones públicas, lugares públicos.

Prisión: de 3 a 6 años y de 6 a 10 años.

## **4.2 Derecho comparado con la tipología de España**

De las agresiones sexuales

Artículo 178.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

### **4.2.1 Semejanzas**

El sujeto activo puede ser cualquier persona, porque no establece sexo ni edad

El bien jurídico protegido es la Libertad Sexual

Es delito de mera actividad, se consuma en el momento

Es un tipo doloso

Existe el ánimo lúbrico o lascivo

### **4.2.2 Diferencias**

Define la Agresión Sexual en 3 artículos, el Art. 178 es de Agresiones Sexuales en general, el Art. 179, se refiere al de Agresiones Sexuales, al que tiene los elementos del tipo penal de la Violación, y el Art. 180 tiene las agravantes.

La pena de prisión es de 1 a 5 años, la cual la mínima está dentro de la pena que es excarcelable, y la máxima es un año menos que en El Salvador.

No especifica cuál conducta es considerada agresión sexual.

Utiliza como medio la violencia y la intimidación

## **4.3 Derecho comparado con la tipología de Argentina**

Delitos Contra la Integridad Sexual.

Artículo 119. Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

#### **4.3.1 Semejanzas**

El sujeto activo puede ser cualquier persona

El bien jurídico tutelado es la Libertad Sexual

El delito de Mera actividad

Es un tipo doloso

Existe el ánimo lúbrico o lascivo

#### **4.3.2 Diferencias**

El delito de Otras Agresiones Sexuales se encuentra tácito.

Pena de prisión: 6 meses a 4 años, de 4 a 10 años.

Utiliza como medio la violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio.

En el mismo artículo inciso 3, se encuentra el delito de Violación, pero como Agresión Sexual y su pena es de 6 a 15 años de prisión

No menciona literalmente cuales deben ser las conductas, consideradas como Agresiones Sexuales.

#### **4.4 Derecho comparado con la tipología de México**

Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

#### **4.4.1 Semejanzas**

El sujeto activo puede ser cualquier persona

El bien jurídico protegido es la Libertad Sexual.

El delito es mera actividad

Es un tipo doloso

Existe el ánimo lúbrico o lascivo

#### **4.4.2 Diferencias**

Pena de prisión: 6 meses a cuatro años de prisión, el mínimo y el máximo de la pena se aumenta hasta la mitad.

El delito de Otras Agresiones Sexuales se encuentra de manera tácita.

Usa como medio la violencia física o moral

No menciona cuales actos constituyen agresiones sexuales

#### **4.5 Legislación salvadoreña**

Constitución: Art. 2 Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad, personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Código Penal: Art. 160 Otras Agresiones Sexuales

El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que realizare tocamientos de carácter sexual, aprovechándose del descuido o mediante engaño, en aglomeraciones públicas, lugares públicos o privados incurrirá en la pena descrita en el inciso anterior.

Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.

#### **4.6 Jurisprudencia Nacional**

##### **4.6.1 Sentencia**

Deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>82</sup>

En la cultura jurídica se requiere, como condición para el ejercicio de la función de administrar justicia<sup>83</sup>, que las decisiones de los jueces sean fundadas en derecho, es decir, debe constituir una “derivación razonada del derecho vigente”. La ausencia de tal requisito, puede determinar que la sentencia sea declarada nula por carecer de un elemento esencial para que pueda ser reconocida como acto jurisdiccional.

La motivación constituye un requisito esencial de la sentencia y su contenido debe ser expreso, claro, legítimo y lógico, para que se vuelva legal la fundamentación, de modo que, guarde la validez del fallo. Es la ley, la que exige al Juzgador la descripción de los elementos constitutivos del delito, la participación atribuida al agente y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que lo ejecutó, pues de ese marco fáctico debe extraer las conclusiones que lo llevan a adecuar o no la conducta del imputado en un determinado tipo penal.<sup>84</sup>

De lo anterior se deriva que la fundamentación básicamente debe comprender: Una fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, que plasme los elementos de prueba en que se sustenta el fallo y el valor que se les asigna a los mismos; la determinación precisa del hecho que el Tribunal considera probado, a lo que la doctrina denomina fundamentación fáctica; y las razones que explican el criterio jurídico en que se basa la subsunción de los hechos probados, al derecho que se selecciona y aplica.

---

<sup>82</sup> Héctor Fix Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, (5ª Ed., Editorial Porrúa, UNAM, México, 1992), 2891.

<sup>83</sup> Villamil Portilla, Eduardo, *Estructura de la Sentencia Judicial*, (Imprenta Nacional de Colombia, 2004), 30. Un ordenamiento jurídico evolucionado sólo considera admisibles aquellas decisiones fundamentadas en juicios, criterios o parámetros claramente identificables que puedan ser examinados desde una perspectiva externa a la decisión misma.

<sup>84</sup> Código Procesal Penal, *Requisitos de la Sentencia*. (El Salvador, 1998). Artículo 395.

Por con siguiente se analizará una sentencia referente al delito Otras Agresiones Sexuales, relacionada con el delito de Agresión Sexual en menor o incapaz, pronunciada la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador.

En este análisis, se parte del concepto que la jurisprudencia y las leyes son cambiantes, en cualquier momento, tal es el caso del Art. 160 de C. P. que se refiere a Otras Agresiones Sexuales, no es la excepción, y que sus cambios se adaptan a ciertas circunstancias sociales.

La reforma no era directamente para el Art. 160 del C.P., pero dado el caso que era similar al Art. 161 del C. P., por tener el mismo precepto de “Agresión Sexual”, sólo varía en algunos aspectos como la edad del sujeto pasivo y que no necesariamente tiene que haber violencia en el segundo, para que se constituya delito. Actualmente no hay ninguna sentencia absolutoria o condenatoria que se haya emitido luego de su reforma.

#### **4.6.1.1 Resumen de la Sentencia 3APE2019**

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del día dos de junio de dos mil veinte, resolvió, un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República, contra la resolución dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de esta ciudad, a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que modifica la calificación jurídica del delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz, tipificado en el Art. 161 C. P., a la falta de Actos Contrarios a las Buenas Costumbres y al Decoro Público, sancionada en el Art. 392 No. 4 C. P., en la causa penal seguida contra el imputado EDUARDO JAIME ESCALANTE DÍAZ, por el delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, previsto y sancionado en el Art. 161 C. P., en perjuicio de la indemnidad sexual de UNA NIÑA.



#### **4.6.1.2 Calificación jurídica del hecho**

El juicio de tipicidad, implica la labor de subsunción de la conducta probada a la descripción típica realizada por el legislador, para lo cual se hace necesario analizar el tipo penal atribuido al acusado JAIME ESCALANTE; y luego determinar si es posible vincular las acciones realizadas por el acusado a la descripción de la norma penal. Para la configuración de este delito se requiere la acreditación de los elementos objetivos y elementos subjetivos del tipo penal.

Como elementos objetivos se requiere: a) que haya tocamiento hacia la otra persona; b) que la persona tocada sea mayor de 15 años.

Como elemento subjetivo, se requiere: que el sujeto activo conozca que está tocando, a otra persona, aprovechándose de su estado de enajenación mental, de su inconsciencia o de su incapacidad para resistir, y en forma voluntaria, decide realizar dicho acto sexual, que es lo que constituye el dolo natural.

#### **4.6.1.3 Fundamentación descriptiva**

En cuanto a la existencia material del delito de AGRESION SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ, la SALA DE LO PENAL tiene por establecido, que efectivamente se cometió un daño en la humanidad de la menor.

#### **4.6.1.4 Fundamentación intelectual**

La existencia material del delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ, ha sido establecida por medio de pruebas documentales y periciales.

#### **4.6.1.5 Comentarios sobre la jurisprudencia**

La Sala de lo Penal estableció que sí, hay delito.

En la acción, dejo por acreditada la existencia de la conducta típica de “Agresión Sexual”.

La Sala de lo Penal ordenó que se siguiera el proceso.

#### **4.7 Jurisprudencia internacional, España**

Se dictó Sentencia con fecha 21 de enero de 2009, manifestando: "Que debo condenar y condeno a D. Carlos Miguel, como autor criminalmente responsable de: - Un DELITO DE AGRESION SEXUAL, a la pena de DOS AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Carlos Miguel, solicitó servicios de oficios domésticos para su habitación, a la señora "Montserrat", y cuando ella estaba de rodillas limpiando el baño, el sujeto activo se bajó el pantalón, exponiendo sus partes genitales a la víctima, y la tomó por la fuerza tratando de satisfacer su deseo sexual, le tocó los pechos, pero en un momento determinado se le soltó y se le corrió.

Según el juicio de tipicidad, el agente cometió delito de Agresión Sexual, existió bastante prueba de cargo, razonablemente valorada y suficiente para fundar el pronunciamiento de condena.

Así, por medio de esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.<sup>85</sup>

#### **4.8 Entrevistas**

Se presentan los resultados del instrumento de investigación científica seleccionado, con el cual se recopiló información por medio de la entrevista, dirigida a operadores de Justicia del departamento de San Salvador.

##### **4.8.1 Diputado, Doctor René Alfredo Portillo Cuadra<sup>86</sup>**

---

<sup>85</sup> Jurisprudencia, <http://www.tirantonline.com>, (El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ, España).

<sup>86</sup> Diputado, Doctor René Alfredo Portillo Cuadra, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 9 de diciembre de 2020, entrevista N° 4.

¿Que son Otras Agresiones Sexuales?: Son todos aquellos tocamientos que sufre la intimidad de la víctima, que no necesariamente significa penetración, dado que el tema de la penetración, se tipifica como Violación, algunas series de elementos objetivos que invaden la esfera de intimidad de la víctima, que pueden convertirse en agresiones, ¿por qué no se enumeran esas agresiones? Es como un elemento de la tipicidad del delito, porque las agresiones pueden ser diversas, pueden ser incluso de obra, es decir, a través de tocamientos, a través de impulsos o también pueden ser a través de palabra, pero en el caso especial del tipo penal de otras agresiones se refiere a la invasión de la intimidad de la víctima, que no necesariamente significa relación sexual, así por ejemplo tenemos, el hecho de poder tocar sus partes íntimas. Conminar la voluntad de una persona para que pueda escuchar algo que el agresor quiere decirle, poder tocar parte de su cuerpo para poder llamar la atención de la persona, que se convierte en víctima, que incluso puede ser, niño, niña, anciana, es decir el tipo penal no reconoce o hace selectiva a la víctima, puede ser cualquier persona.

¿Cuáles fueron la exposición de motivos, para su reforma?: En realidad la discusión que motivó esta reforma fue porque en nuestra Legislación, no existía la figura penal de Otras Agresiones, sino que teníamos una figura muy pendular en el Código Penal, que en un extremo estaba la Violación y en otro extremo estaba Agresiones calificada como falta, que no llegaban a la categoría de delito, entonces la gravedad de esas Otras Agresiones Sexuales, debían tipificarse como delito y no como falta, por eso fue que la defensa del Magistrado Escalante, escribió como parte de su defensa, que era falta y no delito, que él pudo haber cometido una falta pero no un delito, pero esta reforma precisamente motivó de que no quede en la impunidad otro tipo de Agresiones que puedan digamos generar incluso daños psicológicos en la víctima.

¿Qué opina de la proporcionalidad de la pena?: En realidad, en el tema de la pena yo fui uno de los diputados que en el pleno expuso, que esa pena, no se correspondía al tipo penal sancionado, me parece desproporcionada la pena en relación al delito que se quiere castigar, hay que hacer una aclaración, este tipo penal es inminentemente doloso, no puede ser culposo, qué significa esto, de que se tiene que comprobar la voluntad, la premeditación y el ánimo del agresor, para que se configure el delito, pero como también allí hay una zona gris, que eventualmente o accidentalmente alguien puede tocar una persona en un bus en la calle, en una aglomeración, y esa persona puede darse por aludida de que el agresor lo hizo con voluntad y con dolo; entonces allí es precisamente donde la pena vuelve como más racional el tipo penal, bajo esta lógica, cualquier persona pudiera ser incluso que digamos sancionado a una pena desproporcional al hecho, que probablemente cometió.

¿Por qué no hacen la separación entre Libertad Sexual e Indemnidad Sexual?: Totalmente de acuerdo, es una de las falencias que tiene ese tipo penal. Las Otras Agresiones no necesariamente, pueden ser sexuales, sino que pueden ser a la integridad de la persona, esa es una de las deficiencias, de dónde se clasificó y de dónde se encasilló ese delito, totalmente de acuerdo.

¿Por qué no establece la edad mínima del sujeto pasivo en el Art. 160?: En ese caso la edad está referida a una agravación de la pena, no a la tipificación del delito, es decir, si la pena es hasta 6 años, muy probablemente si la persona es menor incapaz, la pena podrá aumentarse en función del máximo, pero con este caso en particular, lo que se hizo fue tratar de establecer una libertad en algo que se llama dosimetría, en la dosimetría de la pena, y la dosimetría de la pena, quien la maneja es el juez, de tal manera que él ha de valorar, si en función de la gravedad, se aumenta la pena hasta el máximo, o por el contrario se disminuye.

¿Hubo presión de sectores sociales para impulsar la reforma al Art. 160 del C.P.?: Si, definitivamente que sí, ¿qué tipo de sectores? Bueno sobre todo

sectores feministas, sectores al interior de la Asamblea, el grupo parlamentario de mujeres, presionó mucho para que se hiciera, y la presión obedeció al momento en la cual estaba siendo juzgado el Magistrado (Escalante), algo que me parece a mí, que no debe de utilizarse, porque la adecuación de las penas en las reformas penales no deben de obedecer, a momentos coyunturales, sino a estudios técnicos de orden criminológico, que le den la respuesta, que desde ese problema criminológico se puede resolver, como un delito con una pena mayor. Lastimosamente en nuestro país, casi siempre se invoca el derecho penal para castigar acciones que tienen una alta relevancia periodística o pública, pero que hubo presiones, si obviamente hubo presiones. Usted mencionaba que el tocamiento tiene que ser en cualquier parte del cuerpo, para que sea Otras Agresiones Sexuales, así como se le hizo la entrevista a un Médico Psicólogo Forense y quien dice que es en cualquier parte del cuerpo, pero en la entrevista que se le hizo a una Fiscal Auxiliar, manifiesta que solamente son Otras Agresiones Sexuales, cuando se refiere a las partes genitales, ¿por qué esa diferencia conceptual?: Este tipo de delitos, es un tipo penal abierto, así lo considera la doctrina, no existe una clasificación de la parte del cuerpo, que se va a tocar para que se considere Otras Agresiones, es en general, entonces el juzgador, tengo la impresión que el juzgador va determinar si el delito se tipifica y se configura, no por la parte del cuerpo que le tocó, sino por el ánimo y voluntad, por el dolo con lo que la persona lo haya hecho, y allí es donde viene un poco digamos la situación complicada para comprobar el delito, porque el aspecto volitivo del delito solamente está en la mente de la persona, muchas veces se exterioriza o a veces no se exterioriza, pero el ánimo, el dolo solamente está aquí, y se manifiesta a través de la actuación de la persona y quien califica es solamente es el juez, de tal manera que lo que dijo el Médico Forense es cierto; que alguien toque el brazo de una persona, pero dependiendo de la forma, del lugar, de las circunstancias, de la vinculación con la víctima; hay una cantidad

de elementos que hay que conjugar, así se va a tipificar; en lo particular pienso que el delito debió ser más restringido en cuanto a su descripción, que es por cierto uno de los requisitos de la tipicidad de los delitos, cuando un delito pierde la tipicidad, se vuelve un delito en blanco, se vuelve un delito que es poco aplicable en la práctica.

¿Según la doctrina de la Victimología, qué pasa si la víctima inventa que le han cometido delito?: Precisamente, ese digamos ese es uno de los aspectos bien complicados en todos los delitos contra la Libertad Sexual, porque hay una alta carga de reversión de la prueba, en el sentido de que el dicho de la víctima se convierte en prueba y no en acusación, y eso se aplica en unos más y en otros menos, en todos los delitos contra la Libertad Sexual, eso en Derecho Penal todavía hay una discusión fuerte, no digo que sea bueno, ni que sea malo, lo que quiero decir es que, los doctrinarios todavía mantienen una discusión fuerte sobre el tema si el dicho de la víctima, puede ser considerado como prueba en los delitos considerados contra la Libertad Sexual.

¿El Art. 160 del C.P. tiene que auxiliarse del Art. 161, con respecto a la edad mínima, que debe tener el sujeto pasivo?: Así es, es parte de una coordinación, de integración del derecho.

#### **4.8.2 Fiscal Auxiliar, Licenciada Stephany Tatiana Castillo Gómez<sup>87</sup>**

¿Qué significa Otras Agresiones Sexuales?: El precepto legal como tal, en sí el artículo lo que establece la conducta que se califica como Otras Agresiones Sexuales, es bien amplio, porque establece que, todas aquellas conductas que no sean constitutivas de Violación, es decir cabe, casi que cualquier cosa, es un precepto que es bien amplio e incluso ambiguo, porque no dice específicamente si tocar aquí o tocar allá, se configura como el delito de Otras

---

<sup>87</sup> Licenciada Stepany Tatiana Castillo Gómez, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 4 de diciembre de 2020, entrevista N° 2.

Agresiones Sexuales, sin embargo, se conoce por la doctrina que existe sobre esto que, los tocamientos que se realicen y que se vayan a calificar como Otras Agresiones Sexuales, si tienen que ser invasivos en áreas púdicas, es decir que, tiene que radicar sobre el caso de la mujer, los senos, la vulva o el ano, en el caso del hombre, en el pene y el ano; pero eso lo sabemos por doctrina, que todo lo que se realice respecto del cuerpo de las que me he referido, sin violencia, puede constituirse como delito de Otras Agresiones Sexuales.

¿Qué opina de su última reforma al Art. 160 del C.P.?: Considero que es muy atinado porque, ya genera una mayor tutela legal para las personas, una falta es algo que tiene un castigo menor, es decir que cualquier persona, por ejemplo tocar el pene de un niño o de un adulto, pudiera ser como un accidente y eso no es falta, en cambio ahora un tocamiento en el área púdica, de las personas, si genera una vulneración a la integridad física de la persona, o más bien a la intimidad, entonces sí, aunque por accidente lo quisieran hacer ver y se tipificara como falta, esa invasión en el cuerpo de la persona, por eso considero que es muy atinado que se le dé la tutela legal, a que se haya elevado a la categoría de delito.

¿Quiénes pueden ser Sujetos Activos?: Puede ser cualquier persona, porque es quien comete la conducta que se considera delito.

¿Quiénes pueden ser Sujetos Pasivos?: El sujeto pasivo, es la persona que recibe esa vulneración, a quien protege el tipo penal, si se hace una división en cuanto a edades, respecto del sujeto pasivo, la persona que recibe esos tocamientos, para diferenciar los sujetos pasivos que sean menores de 15 años, no van incluidos en los delitos de Otras Agresiones Sexuales, porque ellos ya se les va a considerar como menor o incapaz, que sea mayor de 15 años de edad, el sujeto pasivo, se le considera que es el delito de Otras Agresiones Sexuales, hay una diferencia con respecto del sujeto pasivo.

¿Cuál es el bien jurídico tutelado?: La libertad sexual.

¿Existe o no la proporcionalidad de la pena?: La imposición de la pena es a criterio del juez, la verdad es que se va a valorar en cada caso, las circunstancias que motivaron la comisión de ese hecho, es decir qué tipo de tocamientos se ha realizado, no es lo mismo calificar como delito, que alguien llegue nada más y toque el área genital de un hombre, a que además de que lo toque realice ese acto como de lubricación, ambas conductas como Agresión Sexual, la imposición de la pena ya depende del juzgador, y pues ya que a criterio del Legislador a interpuesto de 3 a 6 años, a nosotros no nos toca nada más que, solicitar, que sea el juez, que, valorando el caso en concreto el que interponga la pena.

¿Es de mera actividad o de resultado?: De mera actividad

¿Existe coautoría o participación?: No porque es directo, no se puede cometer el delito, mandando a otra persona.

¿Existe concurso real o ideal?: Tendría que valorarse si esos tocamientos o esas actividades que se hicieron, iban aparejada ya sea como acto previo a la comisión por ejemplo de una Violación o de un Estupro, si existe, pero habría que valorar las circunstancias de cada caso.

¿Es o no imprescriptible?: Según una resolución de la Sala de lo Constitucional, los delitos en contra de la Libertad Sexual, son imprescriptibles, pero esto fue motivado, debido a un hecho que se suscitó, respecto de una Violación, y que la Sala a la hora de generar una mayor tutela, abarcó en todo el catálogo de delitos que tutelan la Libertad Sexual.

¿Influyen los criterios Jurisprudenciales, para la aplicación?: Inciden en cuanto a la tutela que se hace respecto de este delito, en primer lugar, sobre esta sentencia en particular que hace que el delito sea imprescriptible, es decir si la persona fue víctima de Otra Agresión Sexual, cuando esta tenía 14 años, pero viene a denunciar cuando ya tenía 20 años y que han pasado perfectamente 6 años que establece como pena máxima, perfectamente puede hacer valer su derecho a hacer una denuncia, es decir incide respecto



que la persona no pierda la oportunidad en cuanto a que se respete su derecho, o que se haga justicia respecto de lo que ya se cometió.

¿Cuál es la prueba idónea?: Depende de qué estamos hablando como Otras Agresiones Sexuales, depende del caso, si decimos que se encuentra una persona en flagrancia que estaba ejerciendo actos de lubricación en una adolescente de 16 años de edad, la prueba va a ser que encontremos en el área de los hechos, residuos de semen, o de sustancias que lubrican al pene, es una prueba científica que nos puede decir que en efecto que se estaba realizando ese acto, pero la mayoría de los casos no hay una prueba tan orientativa como el ejemplo que el que yo le acabo de dar, porque los delitos son delitos de alcoba, según lo ha catalogado la doctrina, y la única prueba que tenemos en la mayoría de casos es el dicho de la víctima.

¿Favorece al victimario, según la teoría de la víctima dogmática?: Pudiese ser, depende de las circunstancias, una causa de exclusión de responsabilidad penal, en el sentido de que sea la víctima la que hubiese provocado, sin embargo, en este tipo de delitos, no se califica lo que la víctima hizo previo al hecho, lo que se califica es lo que el imputado hizo y que esa sea constitutiva de delito, no podemos hablar de esa teoría de la víctima instigadora o la víctima provocadora, en razón que la víctima muchas veces estamos hablando de alguien que pasa los 15 años, pero menor de 18 años, y son personas que según la jurisprudencia, su consentimiento está viciado, hay que valorar en cada caso, no podemos decir que la víctima por ser instigadora, el imputado que cometió el delito está excluido de responsabilidad penal, porque lo llevaron a cometer el delito.

¿Puede darse simulación de delito?: Eso sería nada más obtener elementos que contradigan el dicho de la víctima, como decía la víctima es el principal elemento de prueba que tenemos, pero si por ejemplo hay elementos, y de hecho lo dicho por la víctima debe ser corroborado por otros elementos de convicción, con un peritaje psicológico, un estudio social, la entrevista de las

personas a quien la víctima le contó en primer lugar los hechos, pero si dentro de estos, me dice por ejemplo en el peritaje psicológico que no hay ninguna afectación, porque no requiere hechos que hayan sido constitutivos de este delito, eso ya pudiese ayudarnos a desvirtuar el dicho de la víctima, o el psicólogo perfectamente puede determinar si hay un motivo fútil, es decir una causa no justificada, o las intenciones son causarle daño en estos casos, por eso nada más es que se puede establecer mediante la contradicción mediante los elementos de prueba a la hora de una Vista Pública.

¿Se puede considerar el “dedo” como objeto?: Sí, digámoslo que sí.

¿Se le puede asignar a la “boca” el desvalor del tipo penal de Otras Agresiones Sexuales?: No es que exista un desvalor, sino que se utiliza la boca, como parte de ese acceso o contacto que existe con órganos genitales, porque el tipo penal establece que, en acceso carnal bucal o introducción de objetos, es decir que la persona, a lo que se refiere a que el sujeto activo introduzca la lengua por ejemplo en el órgano genital de la víctima, de la mujer o le haga sexo oral a un hombre, hay un contacto directo entre un órgano genital y la boca, la boca perfectamente no es órgano sexual, pero sí hay una relación directa de un órgano genital y este se utiliza como medio para satisfacer al sujeto activo, es como cuando un hombre obliga a una mujer a hacer el sexo oral, quien se está satisfaciendo allí, es el hombre, es el sujeto activo, el que utiliza la boca, que le da igual hacerlo con la boca que hacerlo con la vagina.

¿Es Doloso o culposo?: No procede la calificación culposa.

¿Es indeterminado?: De alguna forma, porque el tipo penal es bien amplio, como puede ser cualquier tipo de tocamiento o cómo debe realizarse ese tocamiento para que se establezca que en efecto hay otras agresiones sexuales, puede ser determinado en cuanto a que se conoce, que se ha establecido como tiene que ser esos tocamientos, porque tiene que ser realizado sobre áreas púdicas de las personas, no lo llamaría indeterminado sino demasiado amplio.

#### **4.8.3 Juez Primero de Instrucción del Centro Judicial Integrado de Soyapango, Licenciado René Gallardo Rivas<sup>88</sup>**

¿Cuál es el significado de Otras Agresiones Sexuales?: Tengo la aprensión en principio ese artículo como que no define muy bien, qué es Otra Agresiones Sexuales, queda como un delito que no es independiente, sino que está relacionado con el de violación y con los otros de contenido sexual, de hecho, me parece que los tipos relacionados de naturaleza sexual, creo que el de violación es el que delimita bien los hechos, cuando hay penetración, pero los demás, digamos que si no constituye Violación deriva en otro tipo como es el de Otra Agresiones Sexuales, hay fronteras, pero que no están bien determinadas, no es un tipo en cierta forma independiente y autónomo, porque pareciera que todo lo que no constituye violación es Otra Agresión Sexual. Es ambiguo, porque el Código no lo define, eso nos obliga a que se vaya a la Jurisprudencia o a la Doctrina, porque si para una persona, el tocamiento de un pecho, puede ser Agresión Sexual, es porque así se considera. Hay varios tipos de agresiones.

¿Qué opina sobre la última reforma al Art. 160 del C.P.?: Mi opinión es la siguiente, se da en un pasaje público, donde el agresor, hace un tocamiento a la víctima, es circunstancial. Es una respuesta política. Lo que están haciendo es, si yo fuera juez de la causa, es que es falta, es tan falta, que han necesitado hacer una reforma, que la han trasladado de la parte de la falta a los delitos, la naturaleza de una infracción y de la sanción, no depende de una política criminal, si el legislador dice, que es delito eso que antes era falta, obviamente es delito, pero porque el legislador lo ha decidido así, que eso se adecúe a la realidad, que sea coherente con el principio de necesidad y responsabilidad,

---

<sup>88</sup> Licenciado René Gallardo Rivas, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 4 de diciembre de 2020, entrevista N° 1.

eso es otra cosa. Lo que se ha hecho con la reforma es ampliar la esfera de protección, impulsado por situaciones mediáticas.

¿Quién puede ser Sujeto Activo?: No exige cualidades especiales, cualquier persona, mayor de edad.

¿Quién puede ser Sujeto Pasivo?: La víctima puede ser cualquiera. Si es menor es agravada, si es menor Agresiones Sexuales.

¿Cuál es el bien jurídico tutelado?: La libertad sexual.

¿Existe proporcionalidad en la pena?: Pienso que no, porque, estos tipos penales pretenden proteger un bien jurídico, y los bienes jurídicos se protegen también con la prevención, ese temor que se proyecta en el potencial del sujeto activo, es que se abstenga de cometer ese delito. Aquí entra el principio de proporcionalidad, que en el sistema jurídico está incluido en el Principio de Necesidad. La humanidad tiene su evolución, para mí que -está primero los reyes que es la monarquía, que tiene derecho de disponer de los bienes, vida y muerte de las personas- eso concluye con la Revolución Francesa, donde se instaura un Estado de Derecho, porque el derecho es el único que predomina, y es aquí donde se desarrollan las teorías puras del Derecho, el eslogan era que había que extraer al juez, para que aplicara la ley, como una herramienta del Estado de Derecho, luego de la segunda guerra mundial, cuando en Núremberg enjuician a los criminales Nazis, y ellos en su defensa invocan que cumplían con la Ley, a partir de ese momento ya no es necesario solamente cumplir con la Ley, sino que además tiene que buscarse el valor justicia y respetar otros derechos inherentes al ser humano, entonces son condenados por cumplir la Ley, y es allí donde nace el juez con la capacidad de enjuiciar la misma ley y a partir de allí tenemos el Estado Constitucional de Derecho, en donde está la Jurisprudencia, la Doctrina, la Ley por supuesto es la herramienta más importante, que tienen los principios y que están al inicio al inicio de los Códigos, en alusión a su nombre, pareciera casualidad. Los principios mandan a que antes de conocer el caso concreto debería hacerse

un análisis de principios, de tal manera que, si no es necesario, no se impone una pena y si se impone tiene que ser proporcional. Imponer de 3 a 6 años en los tocamientos, estamos el quantum máximo por ejemplo a la misma pena que equivale a un homicidio, por lo que definitivamente no es proporcional.

¿Es de mera actividad o de resultado?: De mera actividad, consiste en realizar el hecho, porque no deja huellas.

¿Hay coautoría o participación?: En principio no, que tal si la otra persona lo agarra, para que la otra lo toque, y por otra parte si están en un Bar y el cantinero le mete una pastilla, para que el otro la toque, ¿habrá complicidad?, -y si le pone la pistola en la cabeza y le dice a otro, tócala este es el momento, tócala-.

Yo creo que en ese caso es complicidad, porque el que la toca no es el que está forzándolo. Y de tal manera, tan necesaria que si no hubiese sido así no la hubiera podido tocar. Porque la coautoría es la realización conjunta si ambos la tocan. Y se configura el delito para ambos.

¿Puede configurarse Concurso Real o Ideal?: Puede haber concurso ideal, por ejemplo, si primero la secuestra para después tocarla, la privación puede ser subsumible en la Violación. Si el propósito es secuestrarla, una semana después está solo y es el que la cuida y decide Violarla, es Concurso ideal. Dependiendo la teoría que se aplique si es finalista o es causalista, o es un delito calificado por el resultado. Pagaron un rescate y al mismo tiempo la violaron. Concurso real si existe y también puede ser continuado.

¿Es o no Imprescriptible?: Es imprescriptibles solamente cuando sea para mayor de edad, según el artículo 99 del Código Penal.

¿Influyen los criterios jurisprudenciales, para la aplicación?: Una sentencia es capaz de modificar una disposición legal. El Estado Constitucional de Derecho en que nos desenvolvemos, tiene las herramientas en la Jurisprudencia, por ejemplo, un Juez de Instrucción sabe cuál es el criterio de la Cámara y de la Sala, entonces si resuelve contrario a ese criterio, sabe que le van a revocar.

Es vinculante la Jurisprudencia, en el plano práctico, por decirlo así, a través de la Jurisprudencia se entiende qué es ánimo de lucro, qué se entiende por Agresión, y de hecho es eso, cuando la Sala diga que es una Agresión, es relevante, el juez trata de adecuar su resolución a esa Jurisprudencia, por lo tanto, sí, influye.

¿Cuál es la prueba idónea?: No deja evidencia, la declaración de la víctima es fundamental, en base al principio de la libertad probatoria es susceptible de ser valorada como prueba testimonial, y además de eso por la naturaleza del delito que el agresor, procura no ser observado por una tercera persona, es importantísima la declaración de la víctima; claro se tiene que combinar con otras exigencias como que hayan elementos corroborativos periféricos, como testigos o cualquier elemento que sea idóneo, otra cosa que se valora es la persistencia de la declaración, que se mantenga en el desarrollo del proceso, y que supere su propia parcialidad subjetiva, porque podría ser que la estén utilizando para un interés personal, tiene que superar ese requisito de la ausencia de interés en la causa. Por ejemplo, si una persona me dice, voy a ir a la tienda y me cuidas a los niños para mientras regreso. Son importantes los peritajes psicológicos para ver si en efecto hay un daño producido por este delito.

¿Favorece al victimario, según la teoría de la víctima dogmática?: No sería delito, solo cuando se trate de menor o incapaz, que no es el caso.

¿Cómo determinar si hay simulación de delito?: Ese es el problema de ese delito, no obstante que es sumamente reprochable, hasta para los jueces es un tanto peligroso, porque de repente, si se pronuncia en contra del tipo penal, inmediatamente va en contra de la sociedad. Pero sí, se presta lamentablemente para ese tipo de situaciones. Lleva a analizar, que los peritajes siempre dicen lo mismo en la mayoría de casos, signos o síntomas; lamentablemente falta de recursos o por desconocimiento de los abogados, del artículo 226 del C.Pr. Pn. en adelante, regula que luego de presentar el

dictamen, la parte puede pedir un peritaje nuevo a su costa, en la práctica no se hace eso. Sería bueno que ese peritaje se hiciera con otro perito, en donde haya nuevos puntos periciales. (Pidió que subrayara esta parte).

¿Se considera el “dedo” como objeto?: Si se le puede considerar como un objeto.

¿Se le puede asignar el desvalor a la “boca” de Otras Agresiones Sexuales?: La respuesta la tiene el legislador en su política criminal, porque excluye la penetración en la boca. Porque si es bucal ya lo convierte en Otras Agresiones Sexuales. Para esa respuesta, habría que ir a buscar las motivaciones que tuvo el legislador para redactarlo de esa manera.

Es por el órgano sexual que se le está introduciendo en la boca y produce placer sexual en el sujeto activo.

¿Es doloso o culposo?: No puede ser culposa. Puede ser un accidente y por lo tanto puede no haber delito.

¿Es o no indeterminado?: Hay cierta ambigüedad que se suple con la Jurisprudencia, por lo tanto, es indeterminado.

#### **4.8.4 Procurador Auxiliar, Licenciado José Manuel Campos<sup>89</sup>**

¿Que son Otras Agresiones Sexuales?: El concepto en sí está adecuado, en descripción de Otras Agresiones Sexuales. Es muy genérico en el sentido que no es muy claro. Llama a decir que son Otras Agresiones Sexuales, que se refiere a las que no están descritas allí y que el juzgador va a considerar como una Agresión Sexual.

¿Qué opina de la última reforma al Art. 160 del C.P.?: Como falta estaba adecuada, incluso está en otro delito que se llama Acoso Sexual, pero en la actualidad los juzgadores en vez de habilitar el concepto a los procesados, se van al revés a lo más grave. Lo que yo no estoy de acuerdo es que tocar a una

---

<sup>89</sup> Licenciado José Manuel Campos, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 13 de diciembre de 2020, entrevista N° 5

persona, puede tener una infracción de tipo penal, pero que tenga la gravedad que ponerle tantos años de prisión no es compatible. Incluso cuando se le aumentó la pena, lo que hicieron estas organizaciones feministas, es llegar a la Asamblea a presionar, donde casi siempre el imputado es un hombre. Estos delitos son sexistas, o sea que te están juzgando por tu sexo, como que es una posición misándrica, que es el odio hacia el hombre, porque hay conductas que si las hace el hombre son malas, pero si las hace la mujer es buena, entonces hay una desigualdad en base al sexo, y no tiene que haber diferencia por el sexo, porque todos somos iguales ante la Ley.

¿Quiénes son sujetos activos?: Puede ser cualquiera, que sea mayor de edad.

¿Quiénes son sujetos pasivos?: Los mayores de 15 años y que no sea incapaz.

¿Cuál es el bien jurídico protegido?: La Libertad Sexual

¿Es proporcional la pena?: No es proporcional, el problema es que no es compatible con la pena, no hubo un estudio, ni razonamiento, por parte de los Diputados, se dejaron llevar por las presiones mediáticas.

¿Es de Mera actividad o de resultado?: De mera actividad

¿Admite la coautoría o participación?: Podría ser, si varias personas participan tocándola si, pero de allí solo sería individual.

¿Puede existir concurso real o ideal del delito?: Si pueden existir, se pueden dar.

¿Es o no imprescriptible?: No es imprescriptible y ningún delito debería serlo.

¿Cómo inciden los criterios jurisprudenciales, en la aplicación?: No inciden los criterios jurisprudenciales, ni doctrinarios, que tienen objetividad; prevalece más la posición misándrica, que es el odio hacia el hombre, lo contrario a misógino, se aplica lo más grave, por el hecho de ser hombre. Un claro ejemplo es la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, todo es contra el hombre, no hay igualdad. Son posiciones totalmente



antagónicas, para casos iguales. En la práctica así es, sea inocente o culpable el hombre pierde.

¿Cuál es la prueba idónea? El peritaje psicológico no representa mayor prueba, depende donde se den los hechos, porque si se dan en un lugar donde hay más concurrencia de personas, tendría que ser la prueba testimonial, el problema que se da es cuando es en lugares aislados. A veces este delito de alcoba es por despecho, por rencor, por diferencias. En realidad, hay muchas personas condenadas y que no han cometido el delito, porque se han basado sólo en ese tipo de evidencia.

¿Favorece al imputado, según la teoría de la víctima dogmática, cuando la víctima ha provocado el delito?: Una mujer puede ponerse una falda muy corta, pero no da lugar a que la toquen, diferente es que la mujer se deja que la toquen, hay una circunstancia totalmente diferente, pero si luego ella denuncia, habría que evaluar otros elementos periféricos, si se ha hecho solo por hacerle un daño al sujeto activo.

¿Se puede determinar si hay simulación de delito?: Se da en la práctica, como dice una teoría que una mujer despechada es más peligrosa que un tigre herido, y la mujer puede inventar cualquier historia. Algunas mujeres cuando se separan, dicen que el papá ha abusado de sus hijos, cuando es mentira.

¿Se considera el “dedo” como objeto?: No, porque es parte del cuerpo, en el mundo lingüístico, todo es cosa, menos lo que es parte del cuerpo, pero en las descripciones que dan los médicos, ellos especifican, un objeto romo, que se refiere al pene.

¿Existe el desvalor de la “boca” del tipo penal de Otras Agresiones Sexuales?: Hay varios tipos de relación sexual, está la vaginal, el anal y la oral, aunque por naturaleza la boca y el ano, no son órganos sexuales, no por el placer de quien lo recibe, sino por el placer que produce en el sujeto activo, aunque también en algunos casos le puede generar placer al sujeto pasivo. Lo veo atinado porque interviene un órgano sexual ya sea de la mujer o del hombre.

¿Es doloso o culposo?: Es inminentemente doloso, tiene que haber la intención, porque si hay culpa es atípica, la conducta.

¿Es indeterminado?: Si porque es muy amplio, es muy genérico.

#### **4.8.5 Jefe Técnico Normativo, Ciencias Forenses de la Conducta, Instituto de Medicina Legal, Doctor Enrique Humberto Valdés Flores<sup>90</sup>**

¿Qué son órganos sexuales?: Son los órganos genitales, pero también incluye las partes paragenitales, es decir las partes que están alrededor de los genitales. Lo paragenital lo define la evaluación de cada caso, porque hay que calibrar el impacto que la persona sintió en ese tocamiento. La define la declaración de la víctima, por ejemplo, si le pregunto si le parece correcto que alguien le toque en un brazo, y la niña responde que no, porque le da miedo; eso ya tiene otra connotación, entonces se define como parte sexual, por el impacto psíquico, que genera sobre la víctima. Es lo físico, lo que siente y cómo lo valora. La definición jurídica de los genitales no es problema del Médico Forense, sino el impacto psíquico que genera, cuando es tocada cualquier parte del cuerpo.

¿Qué se entiende por agresión sexual?: Son todos los rasgos que puede tener la persona en todo su cuerpo juntamente con las consecuencias psicológicas y psiquiátricas. Conducta impropia que atenta contra la libertad sexual y salud mental, de la víctima.

¿Qué pasa si una víctima de agresión sexual miente en su declaración?: Las Ciencias Forenses no certifican quien dice verdad y quien dice mentira, eso no se puede, por ejemplo, que diga que le tocó cierta parte del cuerpo y en tal lugar. Lo que sí podemos decir es que, el relato de la víctima es consistente o no, y esa consistencia es que exista una relación entre lo que la persona dice y el estado emocional de lo que nosotros detectamos, porque cuando la

---

<sup>90</sup> Doctor Enrique Humberto Valdés Flores, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 4 de diciembre de 2020, entrevista N° 3.

persona hace un relato, la persona lo hace tranquilamente, pero cuando van a contar el momento más dramático, por ejemplo, donde la acostó, en qué partes del cuerpo la tocó, se nota que la persona haga un cambio, lo más obvio es que llore, pero hay unos cambios que uno detecta, hay una congruencia entre su discurso y su estado emocional, es consistente. Y si hay consistencia, entonces hay validez en el relato.

Al Médico Forense no le consta, por lo que dice la víctima, sino por el análisis científico especializado del discurso de la consistencia en la declaración de la víctima.

¿Cuándo se realiza un peritaje de edad?: Cuando la fiscalía lo solicita, técnicamente se llama peritaje de edad, y es para determinar un aproximado de edad de la persona, si es menor o mayor de 15 años, por ejemplo, cuando no se tiene su certificación de partida de nacimiento. Lo hace un Médico Forense y un Odontólogo Forense, certifica que la persona ha cumplido o no los 15 años.

¿Qué es el reconocimiento médico legal de abuso sexual?: Es el peritaje de los genitales y en todo el cuerpo, se examina todo el cuerpo para determinar si tiene algunas señas o lesiones, y lo realiza el Médico Forense.

¿Se hacen peritajes, sin que sean requeridos?: No, todo lo que se hace es que ha sido requerido por la autoridad competente, ya sea por la FGR o Jueces.

¿Qué es la Cámara Gesell y para qué sirve en un delito de Otras Agresiones Sexuales?: Es un cuarto oscuro, donde solo se encuentra el Médico Psicólogo Forense y la víctima de Otras Agresiones Sexuales, y es para que ésta no pueda tener contacto visual, con el sujeto activo en la Vista Pública.

¿Cuántos tipos de peritajes realiza el Médico Psicólogo Forense?: Generalmente son 3, el Psicológico, el Psiquiátrico y el Social.

¿Hay conflicto, si realiza peritajes tanto a la víctima, cómo al victimario, sobre un mismo caso?: No, hay conflicto porque, el rol que nos corresponde es hacer un análisis científico de lo que se pide, porque no estamos a favor ni de la

víctima ni del victimario. No se puede parcializar. Porque no ha sido contratado por ninguno de ellos.

¿Cuáles son las limitantes de un Médico Forense?: Que se necesita una evidencia suficientemente grande, para verlo con los ojos, un desgarró en el ano, y está sangrando, pero en el caso de Otras Agresiones Sexuales, es bien difícil.

#### **4.8.6 Jueza de Paz de Panchimalco, Licenciada Yolanda Urrutia<sup>91</sup>**

¿Qué opina sobre Otras Agresiones Sexuales? Es creado para proteger a las víctimas, no es constitutivo de violación.

¿Qué opina sobre la última reforma al Art. 160 del C.P.? El tocamiento es una agresión sexual, por lo tanto, es delito, ha habido experiencia, que, por falta de una regulación idónea, no ha sido condenado el sujeto activo, no más sancionado a una falta, por eso fue lo que motivó a una reforma, para configurarlo a delito, por tanto, este municipio es acreedor de muchos.

¿Quiénes son sujetos activos? Cualquier persona que se aproveche de otra, realizándole agresión sexual.

¿Quiénes son los sujetos pasivos? Cualquier persona que reciba las agresiones sexuales.

¿Cuál es el bien jurídico tutelado? Libertad sexual

¿Considera proporcional la pena? Sí, según la regla del Art.18 del C. P. P., se configura como delito grave, pero la investigación fiscal ayudará a considerar la proporcionalidad del delito.

¿Es de Mera Actividad o de Resultado? Es de Mera Actividad, el acceso carnal, bucal o introducción de objeto ya sea vaginal o anal.

¿Es o no imprescriptible? Los delitos penales no prescriben, porque se inician con indicios.

---

<sup>91</sup> Licenciada Yolanda Urrutia, entrevista por Jorge Alberto Vásquez Cruz, 17 de diciembre de 2020, entrevista N° 6.

¿Admite la coautoría o participación? Si, personas que facilitan o cooperan en el mismo.

¿Existe concurso real o ideal de delitos? Sí, dentro de las Agresiones Sexuales, tocamientos e introducción del pene en la boca, en la vagina.

¿Cómo inciden los criterios jurisprudenciales en la aplicación de este delito? De acuerdo al requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía y los elementos de convicción suficiente respetando la regla establecida en el Art. 329 del C. P.P., no puedo decretar detención provisional, sólo porque la Fiscalía lo pide, sino que, como juzgador, tengo que mis valoraciones y en base a todo lo estudiado, resuelvo a favor o en contra del imputado, porque en este municipio se dan muchos de estos casos y he tenido que dar respuesta.

¿Qué tipo de prueba es idónea para este delito? Peritaje psicológico, testigo, ADN.

¿Según la teoría victimo dogmática, cómo puede favorecerle al sujeto activo? No favorece al victimario, pero la ley sí da ese beneficio a la víctima.

¿Cómo determinar si hay una simulación de delito? Peritaje psicológico.

¿Se considera el “dedo” un objeto? Si puede considerarse o cosa, cuerpo sólido que se le atribuye significación sexual.

¿Cómo percibe que se le asigne el desvalor a la “boca”, del tipo penal de Otras Agresiones Sexuales? Considero que se debe de dársele valor al acceso carnal bucal, introducción con violencia del órgano genital masculino en la boca de otra persona, introduce o hace introducción.

¿Se puede calificar culposo este delito? No, siempre media la voluntad y el dolo, intención de satisfacción de un deseo sexual.

¿Es o no indeterminado este delito? Sí, porque son varias las conductas que engloban el delito de Otras Agresiones Sexuales.

## CONCLUSIONES

La reforma elaborada por la Asamblea Legislativa, el 14 de noviembre de 2019, al art. 160 del C. P. en relación a los tocamientos, impulsada por un caso particular del Magistrado Jaime Escalante, no era específicamente para este artículo, sino para el Art. 161 del C. P. que protege la Intangibilidad o Integridad Sexual, que se refiere la Agresión Sexual en Menor o Incapaz, pero que de igual forma la hicieron para el Art. 160 que protege la Libertad Sexual, aunque la Libertad Sexual se protege desde los 15 años de edad, que tácitamente está en el Art. 161 C. P. y Art. 160 C. P.

Que la pena en establecida, es muy alta, y atenta contra los derechos del sujeto activo; ya que no es proporcional al hecho cometido, en el caso de los tocamientos, que realizare el sujeto activo.

Que el delito se presta para vengarse del sujeto activo, que muchas veces no es por el delito en sí, hacerle una acusación, sino por rencillas personales.

Con respecto al desarrollo de la investigación, hay suficiente material doctrinario, para delimitar este delito.

Que no hay una sola concepción entre cuáles deben ser las partes del cuerpo, que el sujeto activo debe tocar, para que constituya delito.

Que el sujeto pasivo, no denuncia muchas veces, por falta de orientación, por no meterse otros problemas, ya que, en muchos casos, éste delito se comete dentro de la misma familia.

No existe interés que, en las reformas al Código Penal, se identifique qué es Libertad Sexual e Intangibilidad Sexual.

## RECOMENDACIONES

A la Fiscalía General de la República, que capacite a su personal correspondiente, que, para solicitar un peritaje en Medicina Legal, que corresponda al delito de Otras Agresiones Sexuales, se asegure de hacerlo en específico, ya que si pide los tres peritajes existentes que son peritaje psicológico, psiquiátrico y social, se sobrecarga y atrasa el trabajo en Medicina Legal, cuando a veces no son necesarios solicitar los 3 peritajes.

A la Asamblea Legislativa, que reforme el Código Penal en lo relativo a los delitos sexuales, a que especifique en cuáles delitos se protege la libertad sexual y la indemnidad sexual.

A la Asamblea Legislativa, Que defina literalmente en el Art. 160 del C.P., que las Otras Agresiones Sexuales, en lo que se refiere al sujeto pasivo, su aplicación es desde los mayores 15 años de edad, porque actualmente su aplicación se hace por medio de jurisprudencia.

A la Corte Suprema de Justicia, que ponderen en la aplicación del delito de Otras Agresiones Sexuales, en relación al tocamiento, ya que es muy excesiva la pena, en relación a ésta modalidad del delito. Aunque el delito es de categoría grave, no lo es como el homicidio.

A la Policía Nacional Civil, que se asegure que hay suficientes indicios de prueba para detener a una persona, por el delito de Otras Agresiones Sexuales, porque a veces la víctima miente o lo hace por otros intereses, al denunciar al victimario.

Al Instituto de Medicina Legal, homologue con la Fiscalía General de la República la valoración objetiva del peritaje Psicológico Forense, en relación con el impacto psicológico de la víctima, a que es tomado en cuenta como agresión sexual, y no, como una consecuencia; en razón a que el tocamiento en sí, no es prueba suficiente, sino, la declaración del sujeto pasivo.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliográficas

- Álvarez Álvarez, Gregorio, *Delitos contra la Libertad Sexual*, Madrid: Editorial Marques de la Ensenada, 1997.
- Araya Pochet, Carlos, *Historia de América: En Perspectiva Latinoamericana*, Costa Rica: 2ª Ed., Editorial EUNED, 1995.
- Browning, David, *El Salvador, la tierra y el hombre*, 4ª Ed., Dirección de Publicaciones e Impresos: San Salvador, 1998.
- Chiappini, Julio O., *Problemas de Derecho Penal*, Editores Rubinzal-Culzoni: Santa Fe, 1983.
- Coquillat Vicente, Ángela, *Resumen técnico*, Ed. Tirant lo Blanch, 2009.
- Cuerda Arnau, María Luisa, *Los delitos de agresión y abuso sexual incestuoso: su delimitación en supuestos difíciles*. Ed. Tirant lo Blanch, 2004.
- Dalton, Roque, *El Salvador Monografía*, Vol. 8, Talleres Gráficos UCA: San Salvador, 1993.
- Daza, Mario, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 5ª Ed., Las tareas: Argentina.
- De Castro, Fernando, *Historia Antigua*, Madrid: 2ª Ed., 1850.
- De Vicente Martínez, Rosario, *Vedemécum de Derecho Penal*, 3ª Ed. Tirant lo Blanch, 2018.
- Floristán, Alfredo, *Historia Moderna Universal*, 1ª Ed., Editorial Ariel: España, 2005.
- González Díaz., Lombardo, *Compendio de Historia del Derecho y el Estado*, Editorial Limusa: México, 2004.
- Lewis Herman, J. *Trauma y recuperación. Mitos sobre abuso sexual*, Traducido por Engel, B., 1992.
- Mir Puig. Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 5ª Edición, Editorial Corregrafic: Barcelona, 1998.



- Monge Fernández. *Los delitos de Agresiones Sexuales Violentas*, Tirant lo Blanch, 2005.
- Moreno Carrasco, Francisco/Rueda García, Luis. *Código Penal de El Salvador Comentado*. Tomo 1, Consejo Nacional de la Judicatura/Escuela de Capacitación Judicial.
- Morineau Marta, *Evolución de la Familia Jurídica Romano-Canónica: El Derecho Comparado*, 2006.
- Muñoz Conde, F. Y García Arán, M. *Derecho Penal, Parte General*, 8ª Edición: Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2010.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, 5ª Ed., Tirant lo Blanch: Valencia, 2002.
- Muñoz Conde, Francisco. *Penal Parte Especial*, Editorial Tirant Lo Blanch: Valencia, 2002.
- Muñoz Conde, Francisco, *Los Delitos Contra la Libertad Sexual (Título IX, Libro II del Código Penal)*, Estudios Penales y Criminológicos XIII: Universidad de Santiago de Compostela, España, 1991.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*. Código Penal de El Salvador comentado, artículo 158.
- Orts Berengue R, Enrique. *Delitos Contra la Libertad Sexual*, , Editorial: Tirant Lo Blanch: Valencia España.
- Pastor, A., Escobar, D., Mayoral, E., Y Ruiz, F., *Cultura General: Ámbito Lingüístico y Social*, 1ª Ed., Ediciones Paraninfa: Madrid, 2011.
- Polaino Orts, Miguel y Polaino Navarrete, Miguel, *Niveles de Intervención delictiva*, un problema de imputación objetiva. Editorial Ara, Lima.
- Ruiz, Servio Tulio, *La Concepción del Delito en el Código Penal*, Editorial Temis: Bogotá, 1983.
- Suárez-Mira Rodríguez, Carlos *Delitos sexuales contra menores*, abordaje psicológico, jurídico y policial. Tirant lo Blanch, 2014.

Terán Lomas, Roberto A. M., *Derecho Penal Parte General*, Tomo II, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De palma: Buenos Aires, 1980.

Trejo, Miguel Alberto, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 1ª Ed., Talleres Gráficos UCA: San Salvador, 1992.

Velásquez Velásquez. Fernando, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 2ª Edición. Editorial Temis: Bogotá, 2004.

Vidal, Manuel, *Nociones de la Historia de Centro América*, 9ª Ed., 1970.

Villamil Portilla, Eduardo, *Estructura de la Sentencia Judicial*, Imprenta Nacional de Colombia, 2004.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 1 Edición, Sociedad Anónima: Buenos Aires, Argentina, 2005.

### **Legislación Nacional**

Código Procesal Penal, *Requisitos de la Sentencia*. (El Salvador, 1998), artículo 395.

Código Penal, *Otras Agresiones Sexuales* (El Salvador, 1998), artículo 160.

### **Diccionarios**

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina, Editorial Heliasta, 2003.

Diccionario *Jurídico Enciclopédico*. Edición 2005.

Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 5ª Ed., Editorial Porrúa, UNAM, México, 1992.

### **Revistas**

Larrota, Richard y Rangel-Noriega, Kelly Johana (2013). *El agresor sexual. Aproximación teórica a su caracterización*. Informes Psicológicos, Volumen 13, 2013.

Mayumi Yasunaga, Miriam E., *Las Mujeres Confort: Un Acuerdo Histórico*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2016.

Miguel Miguel, Miguel Ángel, *Revista de la Consejería de la Educación en Reino Unido e Irlanda: Las Culturas Precolombinas de América*, Embajada de España en Reino Unido, 2006.

### **Jurisprudencia Nacional**

Sala de lo Penal, *Casación*, Referencia 311-CAS-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia), 2005.

Sala de lo Penal, *Casación*, Referencia 531-CAS-2009, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia), 2019.

### **Sitios Web**

Jurisprudencia, "El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ, España." <http://www.tirantonline.com> Acceso el 26 de noviembre de 2020.

"Diccionario de la Real Lengua Española," <https://dle.rae.es/agresi%C3%B3n> acceso el 20 de noviembre de 2020

"Jurisprudencia," <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/20102019/2017/10/DD4C0.HTML>, acceso el 21 de noviembre de 2020.

### **Entrevistas**

Licenciado René Gallardo Rivas, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 4 de diciembre de 2020, entrevista N° 1.

Licenciada Stepany Tatiana Castillo Gómez, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 4 de diciembre de 2020, entrevista N° 2.

Doctor Enrique Humberto Valdés Flores, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 4 de diciembre de 2020, entrevista N° 3.

Diputado, Doctor René Alfredo Portillo Cuadra, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 9 de diciembre de 2020, entrevista N° 4.

Licenciado José Manuel Campos, entrevista por Pedro Zepeda Gonzalez, 13 de diciembre de 2020, entrevista N° 5

Licenciada Yolanda Urrutia, entrevista por Jorge Alberto Vásquez Cruz, 17 de diciembre de 2020, entrevista N° 6.

## ANEXOS

### Capítulo IV

#### **Preguntas de entrevista al Diputado, Doctor René Alfredo Portillo Cuadra**

¿Qué se entiende por del delito de Otras Agresiones Sexuales?

¿Cuál fue la exposición de motivos para realizar reforma al Art. 160 del Código Penal?

¿Cree usted que es proporcional la pena, cuando se refiere a los tocamientos, que es de 3 a 6 años de prisión?

¿Por qué no hacen la separación entre Libertad Sexual e Indemnidad Sexual? El artículo 160 del C. P. no establece la edad mínima del sujeto pasivo, sino que la remite al Art. 161 C. P., que tiene como máximo 15 años de edad. ¿Por qué no se establece la edad mínima en el Art. 160 C. P.?

¿Hubo alguna presión de algunos sectores sociales para que se reformara este artículo?

Usted mencionaba que el tocamiento tiene que ser en cualquier parte del cuerpo, para que sea Otras Agresiones Sexuales, así como se le hizo la entrevista a un Médico Psicólogo Forense y quien dice que es en cualquier parte del cuerpo, pero en la entrevista que se le hizo a una Fiscal Auxiliar, manifiesta que solamente son Otras Agresiones Sexuales, cuando se refiere a las partes genitales, ¿por qué esa diferencia conceptual?

Según la doctrina de la Victimología, que la víctima invente o por otros intereses que la han tocado, dañando el bien jurídico de la Libertad ambulatoria, ¿qué opinión le merece sobre esto?

Cuando se refiere a la indemnidad sexual, es como máximo a los 15 años que tiene que tener el sujeto pasivo, ¿quiere decir que el artículo 160 C.P., se va a auxiliar del art. 161 del C. P.?

**Preguntas de entrevistas a Fiscal Auxiliar, Licenciada Stephany Tatiana Castillo Gómez; Juez Primero de Instrucción, Licenciado René Gallardo Rivas; Procurador Auxiliar, Licenciado José Manuel Campos y Jueza de Paz de Panchimalco, Licenciada Yolanda Urrutia**

¿Qué opina sobre el precepto legal del Delito de Otras Agresiones Sexuales?

¿Cuál es su opinión de la última reforma que se le hizo al delito de Otras Agresiones Sexuales, en relación a que el tocamiento, antes era falta penal y ahora es delito?

¿Quiénes son los sujetos activos de este ilícito?

¿Quiénes son los sujetos pasivos de este delito?

¿Cuál es el bien jurídico tutelado del delito en consideración?

¿Considera proporcional la pena establecida al hecho cometido en el delito de Otras Agresiones Sexuales?

¿El delito de Otras Agresiones Sexuales es de Mera Actividad o de Resultado?

¿El delito de Otras Agresiones Sexuales, admite la coautoría o participación?

¿En este hecho punible, existe Concurso Real o Ideal de delitos?

¿Cuáles fueron las valoraciones para declarar imprescriptible el delito de Otras Agresiones Sexuales?

¿Cómo inciden los criterios jurisprudenciales en la aplicación del tipo penal de Otras Agresiones Sexuales?

¿Qué tipo de prueba cree que es la idónea para probar el cometimiento del delito de Otras Agresiones Sexuales?

¿Según la teoría victimo dogmática, cómo favorece en el proceso, al autor del tipo penal, si la víctima ha provocado el hecho delictivo de Otras Agresiones Sexuales?

¿Cómo determinar si el delito de Otras Agresiones Sexuales es una simulación de delito, con el fin de obtener otro beneficio o causar daño al sujeto activo por otras razones?

¿Se puede considerar el “dedo” de sujeto activo, como un “objeto” al introducirlo en la cavidad anal o vaginal del sujeto pasivo?

¿Cómo percibe que se le asigne el desvalor del tipo penal de Otras Agresiones Sexuales, a la “boca”, cuando ésta, no es considerada, como órgano genital?

¿En la tipicidad subjetiva, considera que es posible que el delito de Otras Agresiones Sexuales se cometa, calificándola de culposa?

¿Desde su punto de vista, el delito de Otras Agresiones Sexuales es indeterminado?

**Preguntas de entrevista al Jefe Técnico Normativo, Ciencias Forenses de la Conducta, Instituto de Medicina Legal, Doctor Enrique Humberto Valdés Flores**

¿Qué son órganos sexuales?

¿Qué se entiende por agresión sexual?

¿Qué pasa si una víctima de Agresión Sexual miente en su declaración?

¿Cuándo se realiza un peritaje de edad?

¿Qué es el reconocimiento médico legal de abuso sexual?

¿Se hacen peritajes sin que sean requeridos?

¿Qué es la Cámara Gesell, y para qué sirve en un delito de Otras Agresiones Sexuales?

¿Cuántos tipos de peritajes realiza el Médico Psicólogo Forense?

¿Hay conflicto si realiza peritajes tanto a la víctima, como al victimario sobre un mismo caso?

¿Cuáles son las limitantes de un Médico Forense?

**Dictamen número 34 y Decreto número 480 de la Reforma del artículo 160 del Código Penal, el 14 de noviembre de 2019**

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 2 de diciembre de 2019.

Señores Secretarios y Secretarias  
de la Asamblea Legislativa  
Presente

### **DICTAMEN No. 34** **Favorable parcial a las observaciones del Presidente de la República**

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, se refiere al expediente n.º1448-11-2019-2, que contiene nota del Presidente de la República, devolviendo observado el Decreto Legislativo n.º 480, del 14 de noviembre del presente año, el cual contiene reformas al Código Penal.

El Presidente de la República en la referida nota, reconoce la gravedad y trascendencia de las conductas que por medio de la mencionada reforma han sido tipificadas de forma expresa, como delito; considera que es una acción aplaudible “por estar indudablemente encaminada a brindar una mayor protección al bien jurídico de la libertad sexual, en general, así como en su vertiente específica de protección a la indemnidad sexual de las personas menores de edad y personas incapaces”.

No obstante, señala que en aras de aportar a la consecución de una mayor garantía de los derechos fundamentales de las personas y de hacer efectivo el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, requirió opiniones de instituciones como el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia ISNA,





del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA, y de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia UTE, habiendo identificado aspectos de mejora en la reforma aprobada, por lo que devuelve **OBSERVADO** el Decreto Legislativo No. 480 a esta Asamblea Legislativa, y presenta propuestas que buscan una redacción más clara y mejor desarrollo del contenido de los delitos contemplados en el mismo.

En este orden, señala que al utilizarse la frase “tocamientos impúdicos” en la reforma de los artículos 160 y 161 del Código Penal, conlleva a que se describa la conducta a penalizarse en términos de pudor y decoro, los cuales tienen un carácter subjetivo; y no, en términos de protección a la libertad e indemnidad sexual; soslayándose con ello, la gravedad de la conducta que se pretende tipificar.

También se cuestiona la incorporación en la reforma al artículo 161 del elemento del “descuido o engaño” para condicionar la tipicidad de la conducta, debido a que ello implicaría responsabilizar al niño o niña por su descuido, exigiendo para acceder a la protección legal, a que las personas menores de edad o incapaces deben estar alertas frente a posibles descuidos o engaños; cuando en realidad, de acuerdo a la normativa de protección de la niñez y adolescencia, son la familia, el Estado y la sociedad quienes tienen la corresponsabilidad en cuanto a la garantía de sus derechos, considerando que estos la ejercen de manera progresiva conforme al desarrollo evolutivo de sus facultades.

En concordancia con lo anterior, los tocamientos de niños y niñas deben ser penados como delito bajo cualquier circunstancia, independientemente haya o no, descuido o engaño.

Al respecto, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, considera que las argumentaciones vertidas por el Presidente de la República son atendibles, por lo que es procedente modificar el término “impúdico” por “de carácter sexual” que resulta más específico y eliminar del artículo 161 la frase “aprovechándose del descuido o mediante engaño en aglomeraciones públicas, lugares públicos o privados” ya que se debe proteger a los niños, niñas y adolescentes y no hacerles responsables de ningún tipo de agresión sexual en su contra. En virtud de lo anterior, esta Comisión acuerda emitir dictamen Favorable parcial, **ACEPTANDO LAS OBSERVACIONES** del presidente de la República, y para conocimiento del Pleno Legislativo adjunta el correspondiente proyecto de decreto.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
PRESIDENTE

RICARDO ANDRÉS VELÁSQUEZ PARKER  
SECRETARIO

JORGE URIEL MAZARIEGO MAZARIEGO  
RELATOR

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA

SILVIA ALEJANDRINA CASTRO FIGUEROA

BONNER FRANCISCO JIMÉNEZ BELLOSO

JAVIER ANTONIO VALDEZ CASTILLO

por

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

por

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS

EEILEEN AUXILIADORA ROMERO VALLE

ROBERTO LEONARDO BONILLA AGUILAR



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

## DECRETO N.º 480

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Al mismo tiempo, instruye al Estado la protección de la salud física, mental y moral de los menores.
- II. Que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, el Estado está comprometido a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
- III. Que el artículo 46 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar. También establece que en la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías y que la consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.
- IV. Que todo tipo de violencia sexual contra mujeres, niños y niñas, genera grave daño físico, psicológico y emocional, y en el caso de la niñez y adolescencia el daño puede perdurar a lo largo de su ciclo evolutivo afectando gravemente su vida adulta.
- V. **Que por la condición de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, cualquier tocamiento o contacto corporal con significado sexual produce una lesión o riesgo a su indemnidad sexual, bien jurídico relacionado al**

83

**derecho que tienen de no sufrir interferencias que atenten en la formación y desarrollo de su propia sexualidad.**

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Dina Yamileth Argueta Avelar, Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Rebeca Abigail Cervantes Godoy, Tomás Emilio Corea Fuentes, Karla Yuriko Essvethana Salgado, María Noemy García Corvera, Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado, Norma Guísela Herrera de Portillo, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, María Elizabeth Gómez Perla, Karla Elena Hernández Molina, Maytee Gabriela Iraheta Escalante, Jeannette Carolina Palacios de Lazo, María Vicenta Reyes Granados, Reina Guadalupe Villalta y con el apoyo de las diputadas y diputados Norman Noel Quijano González, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, Mario Antonio Ponce López, Lucía del Carmen Ayala de León, Marta Evelyn Batres Araujo, Felissa Guadalupe Cristales Miranda y Silvia Estela Ostorga de Escobar.

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.- Refórmase el artículo 160, de la siguiente manera:**

**“Otras Agresiones Sexuales**

Art. 160.- El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que realizare tocamientos **de carácter sexual**, aprovechándose del descuido o mediante engaño, en aglomeraciones públicas, lugares públicos o privados incurrirá en la pena descrita en el inciso anterior.

Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.”

**Art. 2.- Refórmase el artículo 161, de la siguiente manera:**

**“Agresión Sexual en Menor o Incapaz**

Art. 161.- La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

**Cualquier tocamiento o contacto corporal, de carácter sexual, realizado en persona menor de edad o incapaz, será sancionada con la pena descrita en el inciso anterior.**

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso tercero del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión."

**Art. 3.- Incorpórese seguidamente del artículo 174-A un nuevo artículo 174-B de la siguiente manera:**

**“Inhabilitación del cargo o empleo.**

Art. 174-B.- El funcionario, empleado público o agente de autoridad que cometiere cualquiera de las conductas descritas en el Título IV de este Código, se le impondrá además de la pena **de prisión, la de inhabilitación del cargo o empleo por igual tiempo.**"

**Art. 4.- Derógase el numeral 4 del artículo 392.**

**Art. 5.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ  
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ  
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA  
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO  
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA  
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO